



**UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO**

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**La regulación del delito de Femicidio en el Perú, vulnera el principio de necesidad**

**TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:**

**Abogado**

**AUTOR:**

Icanaque Chero, Jose Henderson ([orcid.org/0000-0002-2666-701X](https://orcid.org/0000-0002-2666-701X))

**ASESOR:**

Dr. Lugo Denis, Dayron ([orcid.org/0000-0003-4439-2993](https://orcid.org/0000-0003-4439-2993))

**LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:**

Derecho Penal, Procesal Penal, Sistemas de Penas, Causas y Formas del Fenómeno Criminal

**LÍNEA DE RESPONSABILIDAD SOCIAL UNIVERSITARIA:**

Enfoque de género, inclusión social y diversidad cultural

**CHIMBOTE – PERÚ**

**2022**

## **Dedicatoria**

Quiero expresar mi mayor gratitud a Dios, por la diversidad de dones que me otorga sin mérito alguno.

En memoria de mi padre quien ya no está a mi lado físicamente, pero desde el cielo me guía en el sendero justo de la vida, prevaleciendo los valores impartidos desde pequeño.

A mi madre que por su esfuerzo inalcanzable día tras día, me apoyó incondicionalmente en mi caminar.

A mi amada esposa que me motivó a continuar con mi vocación al conocimiento, por sus innumerables muestras de ánimo a seguir persiguiendo mis sueños de alcanzar las metas trazadas.

## **Agradecimiento**

Agradecer a la Universidad Cesar Vallejo, por permitirme ser parte del grupo de soñadores que logró concluir con éxito la meta trazada desde el primer día de clases, ser profesional; a pesar de los vaivenes de la vida que sufrió mi alma mater en el último suspiro de vida académica e institucional.

## Índice de contenidos

Carátula .....	i
Dedicatoria .....	ii
Agradecimiento.....	iii
Índice de contenidos .....	iv
Índice de tablas.....	vi
Índice de gráficos.....	vii
Resumen .....	viii
Abstract.....	ix
<b>I. INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>1</b>
<b>II. MARCO TEÓRICO.....</b>	<b>4</b>
2.1 Antecedentes.....	4
2.2 Base Teórica .....	6
<b>2.2.1</b> Función Sancionadora Estatal.....	6
2.3 El Femicidio: .....	8
2.4 Análisis Dogmático del Delito de Femicidio: .....	8
2.5 Concepciones del Femicidio:.....	9
2.6 Aproximación a las Cifras de Femicidios en el Perú, según el Observatorio de Criminalidad del Ministerio Público .....	11
2.7 Análisis Dogmático de la Figura del Femicidio .....	14
<b>III. METODOLOGÍA .....</b>	<b>38</b>
3.1 Tipo y Diseño de Investigación.....	38
3.2 Categorías, Subcategorías y Matriz de categorización.....	40
3.3 Escenario de Estudio.....	40

3.4 Los Participantes .....	40
3.5 Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos .....	42
3.6 Procedimiento .....	45
3.7 Rigor Científico .....	45
3.8 Métodos de Análisis de Datos .....	46
3.9 Aspectos Éticos .....	46
<b>IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN .....</b>	<b>48</b>
<b>V. CONCLUSIONES .....</b>	<b>61</b>
<b>VI. RECOMENDACIONES .....</b>	<b>63</b>
<b>REFERENCIAS .....</b>	<b>64</b>
<b>ANEXOS</b>	

## Índice de tablas

Tabla 1 Tabla de categorías y subcategorías.....	40
Tabla 2 Tabla de escenario de estudios y participantes.....	42
Tabla 3 Tabla de validación de guía de entrevista dirigido a miembros de la Fiscalía Provincial Mixta de Santa.....	43
Tabla 4 Tabla de validación de la guía de entrevista dirigido a los miembros de la Fiscalía Provincial Mixta de Santa.....	44

## Índice de gráficos

- Gráfico 1 ¿Considera usted que el tipo penal de Femicidio es un problema colectivo? 48
- Gráfico 2 ¿Considera usted que la figura del feminicidio al ocasionar un fin mediático causa influencia en las resoluciones de las autoridades idóneas? ..... 48
- Gráfico 3 ¿Considera usted que ha disminuido la violencia contra la mujer en el Perú ,ante la incorporación del delito de feminicidio? ..... 49
- Gráfico 4 ¿Considera usted,que fue necesaria la incorporación del delito de feminicidio en nuestro ordenamiento jurídico?.....50
- Gráfico 5 ¿Considera usted,que el delito de feminicidio tiene un sentido redundante y coexisten otros delitos conexos como de homicidio o parricidio? ..... 50
- Gráfico 6 ¿Considera usted,que podría resultar suficiente con modificar el contenido del delito de Homicidio, incorporando a nuevos agentes activos,para descartar la figura del feminicidio y evitar así los errores en la calificación del delito en la actualidad? ..... 51
- Gráfico 7 ¿Cree usted que con la regulación del delito de feminicidio se ha vulnerado el principio de necesidad?.....52
- Gráfico 8 ¿Cree necesario una reforma respect a este tipo de redundancias normativas? 52

## Resumen

La presente investigación tiene como único fin demostrar que la creación del delito de feminicidio, deviene en innecesario frente al principio de necesidad en nuestro ordenamiento jurídico, justificándose dicha problemática en la confusa redacción realizada por parte del legislador, frente a ello, los objetivos específicos planteados al caso en concreto, serán quienes nos orienten a determinar que una categoría política como lo es el feminicidio, nunca podrá llegar a concebirse como un concepto jurídico, motivo por el cual esta figura ideológica, nos prosperará en el tiempo, sino por el contrario limitará a los operadores jurídicos a utilizarla. Aunado a ello, el observatorio de criminalidad del Ministerio Público será el órgano autorizado para mostrar el descenso de aplicación de dicho delito en los constantes homicidios de mujeres que se suscitan en el Perú. Asimismo, será siempre el derecho penal, quien sancione en ultima ratio, las lesiones irreversibles de los bienes jurídicos considerados más valiosos por la sociedad.

**Palabras Clave:** Feminicidio, Principio de Necesidad, Derecho Penal.

## **Abstract**

The present investigation has the sole purpose of demonstrating that the creation of the crime of femicide becomes unnecessary in the face of the principle of necessity in our legal system, justifying said problem in the confusing wording made by the legislator, compared to this, the specific objectives set to the specific case, they will be the ones who guide us to determine that a political category such as femicide can never be conceived as a legal concept, which is why this ideological figure will prosper over time, but on the contrary, it will limit legal operators to use it. In addition to this, the crime observatory of the Public Ministry will be the body authorized to show the decrease in the application of said crime in the constant homicides of women that occur in Peru. Likewise, it will always be the criminal law, who sanctions in the last resort, the irreversible damages of the legal assets considered more valuable by society.

**Keywords:** Femicide, Principle of Necessity, Criminal Law

## I. INTRODUCCIÓN

El poder sancionador del Estado debe estar restringido, limitado por el principio de necesidad, según este principio, el derecho penal solamente será aplicado en los casos puramente inexcusables, cuando el conflicto colectivo no pueda solucionarse con mecanismos extrapenales menos gravosos. Este principio como injerencia penal estará legitimada, siempre que sea rigurosamente inevitable para la defensa de las personas, teniendo en cuenta que el derecho penal es de última intervención, es decir, el derecho penal constituye el último medio. El Estado no solamente tiene la responsabilidad de tutelar a la sociedad con el derecho penal, estableciendo delitos, imponiendo sanciones, sino también tiene el deber de protegerse del mismo derecho penal, por lo que no debe recurrir a la creación de delitos en casos innecesarios, consiguientemente el derecho penal únicamente debe tolerar la intromisión sancionadora en la vida del ciudadano, en los sucesos donde los atentados revistan peligro para los bienes jurídicos de mayor transcendencia.

El feminicidio, es un tema conflictivo y controversial, no simplemente por motivos de naturaleza antropológica – jurídica que sustenta, asimismo por la fórmula por el cual fue desarrollada el tipo, que al tiempo acarrea efectos prácticos, que no forzosamente se están condiciendo con los fines con los que se originó la figura del feminicidio, que era producir por medio de una prevención general, el eludir la producción de asesinatos de mujeres en nuestra nación.

Este tema que implica asuntos de naturaleza jurídico – doctrinario, ideológico – político, tiene que aterrizar en el ámbito estrictamente práctico, ya que la práctica es considerado el mejor criterio de comprobación de la teoría, por lo que recurrimos a la

cifras estadísticas emitidas por el Observatorio de Criminalidad del Ministerio Público, que es la dependencia de la Fiscalía de la Nación que se encarga precisamente monitorear la evolución del delito en sus diferentes manifestaciones a nivel nacional, para coadyuvar el trabajo de la prevención delictiva que es una tarea constitucional propia del Ministerio Público. Por medio de esta investigación podemos ver

que la ratio siempre es de descenso y no porque en nuestro país, se esté erradicando la violencia hacia la mujer, sino por el contrario, la aplicación de dicho tipo penal, deviene en una suerte de complejidad jurídica, limitando la tarea encomendada a los operadores de justicia.

Indudablemente existen aspectos que conminan una modificación en la legislación peruana actual, debiéndose identificar cuáles son esos ámbitos que sustenten la creación de nuevas figuras penales, dotando así una mayor exactitud de la técnica normativa para mejorar su función sancionadora en relación con los bienes jurídicos que se pretenden tutelar, así como adjudicarles de un alto grado de eficacia; razones que no ha logrado encajar la creación de la figura del feminicidio, vulnerando así, el principio de necesidad, más aun teniendo en cuenta que para el suscrito dicha figura penal ya se encontraba contemplada intrínsecamente en el figura penal del Parricidio.

Por lo que se formuló el siguiente problema: **¿De qué manera el principio de necesidad es vulnerado, ante la incorporación del delito de Feminicidio en el Perú?**

En cuanto a la formulación del primer problema específico, planteamos la siguiente pregunta:

¿La incorporación de la figura del Feminicidio como tipo penal autónomo ha sido eficaz en la reducción de la violencia contra la mujer?

La investigación se justificó en tres vertientes: teórico: ya que se sustentará de la

edificación dogmática en fundamento a los rangos conceptuales que se exponen, tales como la figura del feminicidio y su intrascendencia de la regulación, las mismas que ayudarán de sustento para organizar los pilares dogmáticos que contribuirán a entender el panorama de los fundamentales autores implicados en el tema; práctica, en función de las contribuciones de las probables disposiciones que sean estrictamente imprescindible para cautelar la defensa del principio de necesidad, a través de un planteamiento que resulte como medida aceptable, con el propósito de eludir el detrimento de los derechos tácitos en la indagación; y, metodológica, por lo que, se propone que se brinde una mejor apreciación a la figura del feminicidio, lo cual permitiría que el

Ministerio Público, desarrolle una mejor función al momento ejecutar la calificación de dicho tipo penal y con ello evitar la vulneración de derechos y principios básicos.

Se presentó en la investigación, como objetivo general: Determinar si la integración de la figura del feminicidio como tipo penal autónomo, ha vulnerado el principio de necesidad en el Derecho Penal Peruano. Y como objetivos específicos: Analizar el escenario social y político de la fecha en que se promulgó el delito de feminicidio; Analizar si existen otros tipos penales en el Código Penal que abarquen la descripción típica del delito de Feminicidio; Analizar y proponer la posibilidad de regular mecanismos que aseguren la observancia del principio de necesidad del Derecho Penal Peruano.

## II. MARCO TEÓRICO

### 2.1 Antecedentes

En cuanto a ello, se identificaron diversas investigaciones tanto nacional como internacionalmente, de las cuales guardan relación entre el feminicidio y el principio de necesidad.

En cuanto al Derecho Nacional, las siguientes:

La tesis llamada “la vulneración del principio de mínima intervención del derecho penal y el de igualdad de la constitución por parte de la política criminal estatal al incorporar el delito de feminicidio en el código penal”; Dicha investigación determinó que la regulación de la figura del feminicidio, vulnera la equivalencia ante la ley y la negativa de ejercer discriminaciones legales, produciendo suposiciones que no cuentan con un correlato material; en otras palabras, no existe desigualdad entre afectar la vida de una mujer y la de un hombre; motivo por el cual, menos aún es factible llevar a cabo esa distinción a nivel formal. (Cuenca, 2019)

La investigación denominada “El delito de feminicidio”, dedujo que la existencia de la figura del feminicidio, señalado en el artículo 108-B del Código Sustantivo, quebranta derechos constitucionales estipulados en la constitución, como la dignidad humana y la igualdad. Aunado a ello, la figura de feminicidio produce mayor diferencia entre géneros, transgrediendo el principio de igualdad, dado que estipula mayor defensa y valor al género femenino en relación al género masculino. (Gonzales, 2019)

El trabajo denominado “Análisis del delito de feminicidio en el Código Penal Peruano con relación al principio de mínima intervención y la prevención general como fin de la pena;

manifestando su autor: Sin embargo, estimo que la injerencia del Ius Puniendi y la creación de una nueva figura penal que busca sobredefender la vida de la mujer, no fue la mejor elección, por cuanto el

parlamentario debió preferir dar solución a este problema colectivo, y no infringir de ciertamente el principio político-criminal de mínima intervención o última ratio del Derecho Penal, se comprobó que la conminación penal no cumplió con su función preventiva, siendo hoy una incertidumbre que aflige a la colectividad, convirtiéndose cada vez más graves los hechos de violencia que realiza el hombre sobre la mujer. (Carnero, 2017)

En el Derecho internacional, los siguientes:

Ontaneda Rubio y Gonzales Granda (2020) en su trabajo de investigación sobre “El femicidio como figura género específico en el Código Orgánico Integral Penal” concluyeron que “(...) Con el análisis de los casos, logro determinar que el femicidio como figura género específico, no lesiona el principio de la igualdad y la discriminación, pues, su tipificación es inevitable, para ejecutar con las obligaciones internacionales, asimismo con los principios y derechos reconocidos en la Constitución de la República del Ecuador. Asimismo, el parlamentario ecuatoriano no ha desprotegido la tutela de la vida de los varones, ya que, cuando se registre una muerte violenta de un varón, podrá procesarse al victimario por homicidio o por asesinato, según sea el caso. El femicidio como tipo penal autónomo era inevitable para el amparo de las víctimas de violencia de género y su defensa no disminuye los derechos de igualdad entre varones y mujeres”.

Asimismo, Mendoza (2020) en su trabajo de investigación nombrada “Feminicidio: Por su condición de tal”, determinó que “El feminicidio, es una problemática alarmante que

necesita un estudio certero, a fin de hallar la solución correcta a este tipo de criminalidad contra la mujer. No basta un estudio alusivo a la etiología de esta criminalidad, sumado a ello se necesita las medidas de prevención y protección frente al hecho criminógeno. Por tal razón, no basta aplicar el derecho penal para regular un tipo penal autónomo (feminicidio), que básicamente solo manifiesta populismo y simbolismo de los parlamentarios contra la población y de manera especial contra las mujeres. Aunado a ello, la regulación del femicidio, está basada en el género, al puntualizar “el que mata a una mujer por su condición de tal”, considerándose de esta manera, un tipo penal direccionado a cierta parte de la población. El Estado debe cambiar políticas sociales, por políticas interdisciplinarias, y no utilizar el derecho penal con fines populistas ni menos simbolistas, cuando es conocido los efectos de este tipo penal, siendo que los índices de criminalidad, no han cesado en lo más mínimo”.

Del mismo modo, Villacrés et al. (2020) respecto a su análisis sobre “Violaciones de Derechos y Principios producto de la tipificación del delito de feminicidio en el Ecuador”, determinaron lo siguiente: “Una vez supeditado al presente estudio de cada uno de los componentes constituyentes del tipo penal de femicidio, estos no han logrado afianzar los principios propios del derecho penal, tales como el principio de igualdad, la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva, las cuales son garantías de carácter constitucional, que deben ser avaladas por el Estado, no solamente a un determinado grupo de personas sino de manera general.

## **2.2 Base Teórica**

### ***2.2.1 Función Sancionadora Estatal:***

La función sancionadora del Estado se fundamenta en autonomía para

determinar punibles comportamientos y a su vez fijar las sanciones correspondientes. De esta manera de lo que se trataría es de regular las discrepancias entre sujetos desiguales: el Estado como mecanismo coercitivo y el ciudadano generalmente indefenso. Sobre la base de las prerrogativas funcionales del Estado se podrá analizar limitaciones a su potestad penal: principio de necesidad, principio de legalidad.

**Principio de Necesidad.** Según esta postura el Estado, únicamente puede utilizar la pena cuando esta se encuentra en posición de expresar su necesidad para la convivencia social, a fin de conservar el orden democrático y social constituido en nuestra legislación. Dicho principio de necesidad de la intromisión estatal, es un parámetro importante, porque permite paralelamente evitar las predisposiciones autoritarias.

Aunado a ello, dicho principio tiene deducciones que deben ser consideradas por el Estado cuando decide participar y sancionar ciertas conductas. Así, el concepto de última intervención, cobra sentido cuando solo se debe recurrir al derecho penal cuando fracasen los demás controles. Vinculado a este concepto se encuentra el carácter fragmentario del derecho penal en el entendido que el derecho penal no puede utilizarse para impedir todos los comportamientos sino solo a las establecidas y específicas.

Estos parámetros a la función sancionadora estatal serán tomadas en consideración por el legislador. La problemática surge cuando el legislador peruano se ve presionado por el “cuarto poder” y al querer dar una respuesta instantánea a un fenómeno determinado, con el único fin y propósito de callar los reclamos sociales extremos y mediáticos, crea leyes sin tener en cuenta los principios para la tipificación de delitos y los principios para calificar conductas de tipo penal.

**Principio de Legalidad.** Este principio restringe el ejercicio de la función punitiva estatal solamente a las acciones u omisiones contempladas en la norma como infracciones sancionables.

En virtud de este principio, el sujeto de derecho queda capacitado para evaluar las consecuencias de sus actos y conocer cuando se expone a la aplicación de una sanción penal y cuando no; de esta manera, se protege su libertad frente al poder público.

### **2.3 El Femicidio:**

La doctrina mayoritaria, la legislación y la práctica social determinan que los actos de discriminación contra la mujer es todo acto que provoque un proceso de distinción, exclusión o identificación basado en el elemento de identificación genético sexual, que tenga como objetivo disminuir el reconocimiento, goce o ejercicio de derechos dados por la mujer, independientemente de su estado civil o condición al interior de una relación familiar.

### **2.4 Análisis Dogmático del Delito de Femicidio:**

La denominación de “femicidio” procede de la descripción teórica de los homicidios de mujeres y fue acuñado por Diana Russel y Jill Radford.

En términos dogmáticos se caracteriza e individualiza en:

a) Femicidio íntimo

Considerados a los asesinatos perpetrados por varones (agentes agresores) con quienes la víctima ha tenido un vínculo afectivo, que puede ser traducida en una relación matrimonial, convivencia o afín.

b) Femicidio no íntimo

Considerados a los asesinatos perpetrados por varones con quien la víctima no tenía vínculos íntimos, familiares, de convivencia o afines.

c) Femicidio por conexión

Se manifiesta en sucesos donde las víctimas fueron fenecidas por acción indirecta, principalmente, por estar involucradas en un proceso de afectación a una tercera persona (otra mujer).

Conforme lo describen las mencionadas autoras, el femicidio es consecuencia de la violencia misógina llevada a un límite, que se extiende en todo el universo y es el resultado de una práctica casi histórica, traducida en comportamientos sociales de

exclusión y eliminación de mujeres.

Estos procesos de violencia son direccionados por los agentes agresores, principalmente, debido a la motivación socio cultural existente en el ámbito de las conexiones de género. Sobre todo, estos procesos de violencia se complementan o se derivan de situaciones sociales y económicas de exagerada marginación, exclusión social, jurídica y política, principalmente, en sociedades patriarcales.

## **2.5 Concepciones del Femicidio:**

Según Russel ( 2008), el femicidio viene hacer la manifestación más excesiva de violencia hacia la mujer, pues implica el asesinato de mujeres por varones generados por el odio, el desprecio, el placer o la suposición de dominio sobre éstas.

En palabras de Atencio (2015) expresa que la figura del Femicidio es un término muy empleado en el entorno latinoamericano, aun cuando se va esparciendo

en uso por todo el mundo, puesto que viene a determinar una verdad más que dolorosa: el crimen sistemático de mujeres por el simple hecho de serlo.

Asimismo, Monárrez Fragoso (2013) manifiesta en su libro *Trama de una Injusticia: feminicidio sexual sistémico en la Ciudad Juárez*, que esta localidad fue un lugar característico de hechos de feminicidio estudiados y abordados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por la cuantía desmedida de crímenes a mujeres con incidencia de edades que oscilan entre los 15 y 25 años, que fueron violentadas, abusadas sexualmente, torturadas y muertas sin que la Nación se haya ocupado por indagar dicha problemática. Igualmente, Monárrez Fragoso (2013), enuncia la definición de feminicidio sexual como el crimen sexual de los cuerpos femeninos como forma de representación de la violencia de género. Esto expresa la autoridad masculina que consolida el poder patriarcal en el que no se asesina únicamente el cuerpo femenino, sino también todo lo que a la mujer le retribuye, a su respeto como persona, sometido al placer y erotismo que en el varón produce, responsable del asesinato que perpetra, de igual

forma, de quienes lo aceptan, conectando así, el significado de placer con el de violencia y encaminándolo, entendiéndose como el capricho masculino por obtener el dominio sobre la mujer, de quien se tiene la idea de debilidad y minusvalía.

Considera, Perez de Pineda (2008), que el Feminicidio sistémico, es el crimen de una niña/mujer perpetrado por un varón, hallándose todos los factores de la relación inequitativa entre los sexos: el dominio genérico del varón frente a la subordinación genérica de la mujer, la misoginia, el control y el sexismo. No solamente se aniquila el cuerpo biológico de la mujer, se ejecuta también lo equivalente a la construcción cultural de su cuerpo, con la pasividad y la tolerancia de un Estado masculinizado.

El principio de mínima intervención del derecho penal, es expuesta por Baratta (2004) como un planeamiento que incluye al Derecho Penal dentro de la "...articulación programática en el cuadro de una política alternativa del control social (...) una política de mínima intervención, a nivel de la criminalización primaria..."; de esta manera, trae consigo la intervención de una política criminal sensata, consciente de que el derecho penal debe operar únicamente cuando otros medios de control social no logren su fin; de ello se desprende la doble visión de la intervención del derecho penal.

La ultima ratio se introduce dentro de los principios de la mínima intervención como la posibilidad de "...acogerse al derecho penal exclusivamente en la medida que ello sea inevitable..." (Villegas Fernandez, 2009, p. 5), en otras palabras, este principio, establece la materialización de las políticas de mínima intervención, adjudicable a nivel legislativo como jurisdiccional. Efectivamente, le concierne al Derecho Penal determinar en qué casos no debe operar, por medio de una correcta desplegada política criminal que tienda a eludir el ejercicio desmedido del aparato sancionador del Estado, que lo único que generaría sería a su desgaste nominal, a su propia deslegitimación como medio de control social, descendiéndose a funciones meramente simbólicas y promocionales, asimismo, puntualizar cuándo debe disminuir la violencia estatal que va implícita en su ejercicio, violencia actualmente marcada por la sobrecriminalización. (Carnevali Rodriguez, 2008)

## **2.6 Aproximación a las Cifras de Femicidios en el Perú, según el Observatorio de Criminalidad del Ministerio Público:**

Veamos algunos datos estadísticos, brindados por el Observatorio de Criminalidad del Ministerio Publico, desde el año 2009 hasta la actualidad, aun cuando

con precisión el delito de feminicidio entró en vigencia en el año 2013, pero ya el observatorio venía realizando una evaluación del trámite de denuncias que llegaban al Ministerio Público, que de manera acertada deberían denominarse homicidios de mujeres, más adelante definiremos porque razón he de llamarse así; Notamos como desde el año 2009 va variando las cifras, en el 2009 las fiscalías del Perú recibieron 154 denuncias por delito en diversas modalidades de mujeres, homicidios violentos de mujeres, en el año 2010 se redujo a 139, en el año 2011 a 123, en el año 2012 a 122, en el año 2013 cuando entró en vigencia ese artículo 108-B del código penal peruano, solo se recibieron 111 denuncias, en el año 2014 se recibieron 100, en el año 2015 se recibieron 103, en el año 2016 se recibieron 105, en el año 2017 se recibieron 117, en el año 2018 se recibieron 151, en el año 2019 se redujo a 137, en el año 2020 se redujo a 115, en el año 2021 se redujo a 94, y entre enero a febrero de 2022, solo se recibieron 3 denuncias, en total se suman en las Fiscalías del Perú, desde el año 2009 hasta la actualidad, 1573 denuncias por delitos de homicidios violentos de mujeres. Notamos una reducción de denuncias, si nosotros lo viéramos desde el exterior del Perú, podríamos manifestar que los homicidios de mujeres en el Perú son cada vez menores, están decreciendo, pero, nosotros sabemos que ello no es así, sabemos que desgraciadamente los homicidios de mujeres cada vez están incrementando. ¿Entonces por qué el Observatorio de la Criminalidad, nos muestra estos datos de esta naturaleza? ¿Podríamos decir que el observatorio está falseando la figura para tratar de generar alguna confusión sobre el particular? No, no está pasando ello, lo que sucede es que la tramitación de los delitos de feminicidio en el Perú si se están reduciendo, pero se están incrementando los homicidios violentos de mujeres, y aquí viene el detalle del asunto, cada vez se está usando menos el delito

de feminicidio, porque se están incrementando los homicidios violentos de mujeres. Cada vez menos se utiliza la figura del delito de feminicidio, porque es un concepto ideológico que ha sido introducido en el código penal, y ese es el problema, cuando se introduce una figura ideológica, extraída de la ciencia política de cierta orientación, se producen problemas de esta naturaleza, porque el concepto no es jurídico, y el código penal es un instrumento jurídico de trabajo, no es una biblia de conceptos dogmáticos, el código penal es un instrumento jurídico, con conceptos técnicamente determinados, por concepciones científicas del campo del derecho penal, pero, cuando se introduce una figura ideológica, entonces surge problemas como los que vamos a ver a continuación: la expresión “femicidio”, como originalmente lo denominó la activista norteamericana Diana Russell, es un “asesinato misógino de mujeres, cometidos por hombres”, siendo la misoginia, la aversión, el odio ontológicamente determinado hacia una mujer, evidentemente como se trata de una cuestión de género y el género no es una construcción social, sino que el género es una determinación unida inexplicablemente a la caracterización biológica del ser humano y esto está demostrado científicamente, entonces evidentemente él que odia a una mujer, tiene que ser necesariamente un hombre por eso la propia Diana Russell, creadora de este concepto, en la década de los años setenta, y sostenida la idea a lo largo de los años, ha señalado con precisión, que es un asesinato, es decir un homicidio violento misógino de mujeres cometidos por hombres; ahora este concepto está recogido por las naciones unidas y se tiene al día de hoy, por vigente. En el Perú, dos investigadores sociales, muy reconocidos en el país, profesores de la Universidad Católica, investigadores de trascendencia internacional, como el profesor Jaris Mujica y Diego Tuesta, en un texto publicado en la revista antropológica del departamento de ciencias sociales de dicha

universidad, en el año 2012, mencionan en la página 188, definiendo el concepto de feminicidio, como la “categoría política”, y vemos que lo hacen con mucha precisión, el feminicidio es una categoría política y no es un concepto jurídico, los conceptos jurídicos, son homicidios, lesiones, hurto, robo, violación de la libertad sexual, lavado de activos, esos son conceptos jurídicos, pero, feminicidio no es un concepto jurídico, sino que es una categoría política, extraída del campo de la ciencia política, y entonces señalan estos profesores que: *“la categoría política feminicidio evidencia problemas de traducción a categorías de registro criminológico, pues sus elementos inherentes no se deben a elementos materiales sino a motivaciones”*, las motivaciones son internas, del alma, misoginia, sexismo, entre otros, ergo, manifiestan graves dificultades en términos de registro positivo. En el año 2013, fue introducido este párrafo final en el artículo 107° del código sustantivo, gracias a la ley n.º 30068, esta ley creó la figura de feminicidio y en el último párrafo de ese artículo 107° cuyo nomen iuris es de parricidio, ¿Qué es el Parricidio? el parricidio es el homicidio que comete un miembro al interior de su familia en agravio de un familiar, entonces en la parte final del último párrafo, y así quedó redactado el artículo 107°: *“si la víctima del delito descrito, es o ha sido la cónyuge o la conviviente del autor o estuvo ligada a él por una relación análoga, el delito tendrá el nombre de feminicidio”*, aquí la ley n.º 30068, siguió un patrón de naturaleza legislativa que ha sido el que ha orientado a casi todos los países de América Latina, y no ha sido otra cosa más que denominar feminicidio o femicidio, como sucede en Chile y en México, a los homicidios cometidos por hombres en agravio de mujeres, pero, no se quedó ahí la ley n.º 30068, porque si esa nada más hubiera sido la figura de agregar este párrafo y poner un nombre, se hubiera acabado el problema, pero no, los grupos de presión que se encargaron de animar al congreso de la república de aquel entonces,

para crear esta figura, no se detuvieron simple y llanamente en una cuestión de nomen iuris, sino que exigieron la introducción, a través del artículo 2 de esa misma ley, del artículo 108-B del código sustantivo, que es el que registra ya, el tipo penal del delito de feminicidio y este tipo penal ha sido modificado el 6 de enero del año 2017, mediante el Decreto Legislativo N° 1323, introduciendo un par de figuras más, de contexto en el que se desarrollan la comisión de los delitos, pero, independientemente de cuál fuera el contexto, la figura base sobre la que se va a construir la idea del feminicidio, se encuentra en el primer párrafo inicial del 108-B, donde señala taxativamente; *“será reprimido con pena privativa de libertad no*

*menor de 20 años, el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos (...)*“, no enumero los contextos, porque no interesan en este momento, porque cual fuere el contexto, en el cual se desarrollan, debe haber una condición previa de esta forma de homicidio para poder hablar de feminicidio y ¿cuál es esa condición? *“matar a una mujer por su condición de tal”*, no para robarle su celular, no para quedarse con su herencia, sino es dar muerte a la mujer porque ella es “mujer”, eso quiere decir, que ¿todo homicidio de mujer, necesariamente constituye delito de feminicidio? Pues evidentemente no, aun cuando la suprema corte de justicia de la “prensa nacional” diga lo contrario, porque ya sabemos que cierta “prensa” cuando encuentra que se mata a una mujer, sostienen “feminicidio”.

## **2.7 Análisis Dogmático de la Figura del Feminicidio**

Ahora nos dedicaremos a tratar de realizar una definición del concepto jurídico doctrinario del delito de feminicidio, en lo que se puede, porque recalco, esto es una categoría política, por tanto, construir una definición jurídico-penal, sobre la base de

una de una categoría política, es prácticamente construir un castillo de naipes, pero, aun así, vamos a hacerlo, en principio, para ello tenemos que recordar que es el delito, siendo esta una acción humana, pero no cualquier acción humana, sino que es una acción que posee una característica típica, antijurídica y culpable, es decir, para que exista delito, tiene que concurrir, estas tres categorías, tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, ahora bien de estas tres categorías, las dos primeras de tipicidad y antijuricidad forman lo que en doctrina de derecho penal se denomina el injusto penal; La labor del fiscal en la investigación preparatoria y antes de llegar a juicio, es la de recaudar todos los elementos probatorios tendientes a demostrar su teoría del caso que no es otra cosa más que la presentación de la tipicidad y la antijuricidad, que la conducta del investigado haya cometido, es decir el fiscal se presenta ante el juez a juicio, y en juicio presentará su teoría del caso actuará sus pruebas para demostrar su teoría del caso y se establecerá con el juez, la culpabilidad, que no es otra cosa que la capacidad de reproche; esta es la estructura del delito, tipicidad, antijuricidad y culpabilidad de una acción humana, ahora cuando existe esa relación entre tipicidad y antijuricidad, se genera lo que se denomina la congruencia típica; El fiscal, la policía y el propio abogado defensor, para poder iniciar el procedimiento correspondiente del análisis de lo que podría constituir una acción típica, es comenzar precisamente por el campo de la tipicidad, no se comienza por la antijuridicidad ni por la culpabilidad, se comienza primero tratando de subsumir o repeliendo la acción de su subsunción de una conducta hacia la categoría de la tipicidad, entonces, la tipicidad de acuerdo a la teoría dominante que nosotros tenemos en el Perú, todavía vigente, la teoría finalista del delito, enseña que la tipicidad, como la categoría del delito, tiene una doble estructura, en primer lugar lo que se denomina la tipicidad objetiva y esa tipicidad

objetiva está integrada por una serie de elementos, en primer lugar el bien jurídico tutelado, el derecho penal no crea bienes jurídicos, sino lo que haces es proteger bienes jurídicos que son creados por otras ramas del derecho, como son el derecho constitucional, el derecho civil, el derecho laboral, entre otros, es el derecho penal como herramienta de última ratio en la aplicación, la que va a proteger esos bienes jurídicos que son protegidos por otras normas que han sido violentadas; tenemos también el sujeto activo que es el que comete el delito, el sujeto pasivo o víctima como se le llama ahora en el modelo acusatorio, antes se le llamaba agraviado, la conducta típica que está regida por el verbo que se utiliza en el tipo penal, por ejemplo el artículo 106°, dice el que mata a otro será reprimido con pena privativa de libertad, el verbo regente en este caso del 106° es el verbo “matar” y esta es la conducta típica y se mata con la forma idónea, que sea para matar, la conducta típica tiene que ver con el verbo regente o los verbos regentes, porque hay tipos penales que tienen más que un verbo y con las formas idóneas que se requieren para realizar esa conducta típica, y luego viene la acción típica, que no es lo mismo que la conducta típica, la acción típica en la teoría finalista del delito tiene una connotación que vamos a analizar un poquito más adelante y luego la tipicidad objetiva, encontramos los tipicidad subjetiva y esto antes se encontraba en el campo de la culpabilidad, en la teoría anterior

a la finalista que es la del causalismo, pero el causalismo es del año 1852, y tuvo vigencia en el Perú más o menos hasta mediados de la década de los 70; la tipicidad subjetiva, por lo que vamos a ver en cuanto respecta a esta denominada acción típica, los delitos son, conforme lo prescribe el artículo 12° de nuestro código penal, los delitos son esencialmente dolosos, en la teoría tradicional para que exista dolo, deben concurrir dos elementos, el conocimiento de la ilicitud del acto, pero, además de tener ese

conocimiento tengo la voluntad de la realización del acto, es decir hay un elemento cognitivo (conocimiento) y un elemento volitivo (voluntad), cuando se funden esos dos elementos cognición y voluntad, entonces podemos hablar de dolo, repito esto es la teoría tradicional, porque desde el caso UTOPIA para adelante, ya solamente se ha hablado del elemento cognitivo, es decir, tener conocimiento de la representación de la posibilidad, pero ya que eso es un tema discutible y no es materia sobre el particular, prefiero quedarme con la teoría tradicional, sin embargo, existen figuras delictivas que no surgen por una comisión dolosa sino por impericia imprudencia o por negligencia, ¿cómo se llama a la tipicidad subjetiva en esos caso?, se dice que el delito es cometido por culpa, por eso el artículo 12° del código penal peruano señalan, los delitos son por excelencia dolosos, salvo cuando la propia ley señala que es por culpa, por ejemplo, el artículo 106° dice el que mata a otro será reprimido (..) obviamente está hablando de una conducta dolosa, pero cuando otro artículo prescribe: “el que por culpa causa la muerte”, entonces, allí si tenemos la precisión de que es por impericia, imprudencia o negligencia, pero, esencialmente los delitos son dolosos.

Para que exista tipicidad, y esto es lo que los fiscales deben hacer, e incluso la policía en lo que pueden para poder colaborar, pero el fiscal no puede dejar de hacerlo, el fiscal tiene la obligación de realizar este juicio de subsunción típica, a través del método de heurístico, que es precisamente lo que estamos desarrollando, cuando se juntan los elementos de conocimiento y voluntad hay dolo, la relación entre tipicidad objetiva y tipicidad subjetiva, genera lo que en doctrina de derecho penal se denomina “congruencia típica”, ahí recién podemos hablar de “tipicidad” es decir, que una conducta es típica, porque si solamente tenemos tipicidad objetiva y

no tenemos tipicidad subjetiva, no hay congruencia típica, por lo tanto no hay tipicidad, tienen que concurrir, tiene que relacionarse la tipicidad objetiva con la subjetiva, para que exista congruencia típica, solo así podremos hablar de tipicidad.

Hemos señalado que el delito es una acción humana, aunque parezca sencillo definir el concepto de acción para la imputación, ha constituido un problema de índole filosófico desde los tiempos de Platón, igual para Aristóteles, es un tema complejo, ya en los últimos 300 años Kant también habló sobre la imputación, entonces la acción humana, en la estructura epistemológica de la teoría finalista del delito, es la siguiente, el sujeto activo despliega voluntaria y conscientemente actos, es decir tiene conocimiento y voluntad, despliega una serie de actos para alcanzar una finalidad, evidentemente esto supone que si yo estoy trazando un objetivo, un fin, yo tengo que llegar a este fin con conocimiento y voluntad, por eso la teoría finalista del delito funciona muy bien de la teoría del dolo, porque el dolo significa conocimiento y voluntad, si alcanzo esa finalidad, entonces esa acción se imputa al sujeto, en eso consiste la teoría de la acción desde la perspectiva de la teoría finalista del delito.

Si nosotros llevamos esa estructura de la acción al delito de feminicidio, de acuerdo a la redacción del 108 - B del código sustantivo: *“será reprimido con pena privativa de libertad no menor de 20 años, el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos (...)”*, lo importante es la acción que está redactada en la primera parte del párrafo inicial del 108-B, analicemos entonces esa estructura, según la estructura de la acción, según la teoría finalista, el sujeto activo obligatoriamente tiene que ser un varón, porque bien hemos dicho el feminicidio, es un delito de género, en consecuencia, si la víctima es una mujer, el victimario tiene que ser un varón, porque una mujer que da muerte a otra mujer, no implica una relación de

género, el género para poder ser entendido en su dimensión holística y total, tiene que incluir sus contradicciones, lo masculino y lo femenino, solamente así se entiende género, imagínense, que en el planeta tierra solo existieran mujeres, no habría necesidad de

hablar de género, ¿por qué hablamos de género? Porque hay contradicción, es una contradicción que se funde en una unidad para que pueda ver lo femenino tiene que haber lo masculino, por eso, recalco si una mujer mata a una mujer eso no sería un hecho de género, solamente cuando existe que el varón a una mujer, ahí podemos afirmar que existe un delito de género, y el feminicidio es un delito de género, ergo, el sujeto activo necesariamente tiene que ser varón, esto es clarísimo, tan claro que en el acuerdo plenario n.º 001-2016/CJ-116, sobre temas de feminicidio y la corte suprema de la república, también han llegado a esa misma conclusión, que el sujeto activo en el delito de feminicidio forzosamente tiene que ser un varón y no una mujer, una mujer que da muerte a otra mujer es cualquier cosa, menos feminicidio; este varón va a desplegar voluntaria y conscientemente actos para realizar el homicidio violento de una mujer, esa es su finalidad, quiere matar a una mujer, pero, no la quiere matar para quedarse con herencia, no quiere matar una mujer para robarle su celular, no quiere matar a la mujer porque la violó y para que no sea denunciado luego la mata y la silencia, no, la finalidad es dar muerte a la mujer porque es mujer, odio a la mujer, no puedo soportar a la mujer, es mujer y punto, odio a las mujeres, soy misógino, si se prueba esta finalidad, en la acción del sujeto –varón– de que dio muerte a una mujer porque ésta es mujer, entonces la acción recién se le puede ser imputada al sujeto, solo así, y aquí está el gravísimo problema, porque el primer desafío que se le presenta al fiscal es a nivel probatorio, como se prueba que un varón que da muerte a una mujer, la

está matando porque ella es mujer. Algunos podrán decir pues si hubo antecedentes en un ámbito de violencia familiar, de manera posterior si continúan las agresiones, se podrá denunciar por intento de feminicidio, pero, nos encontraríamos ante la prueba indiciaria, y recordemos que la prueba indiciaria, se encuentra proscrita internacionalmente en el derecho procesal penal con tratados de derechos humanos inclusive y tal es así que el código procesal de Colombia, prohíbe expresamente dos formas de prueba una de ellas las que se denominan las pruebas obtenidas en violación de los derechos fundamentales, es decir, el fruto del árbol prohibido y dos la prueba

indiciaria, porque la prueba indiciaria funciona en razón de creaciones lógicas inductivas, tiene toda una construcción; Lo cierto es que probar el delito de feminicidio es casi imposible, ya que como lo dice Jaris Mujica y David Tuesta, este concepto de feminicidio al ser una categoría política, al tratarse de una motivación interna, es casi imposible probar que el hombre que mata o intenta matar a una mujer, lo esté haciendo motivado por razones misóginas; este es un tema que está bien metido en el interior de la persona y ni siquiera los actos de materialización pueden revelar una motivación de esta naturaleza y ese es el motivo por el cual se están empezando a caer los procesos de feminicidio; Ahora ya se comprende porque es el que Observatorio de la Criminalidad, está mostrando estas cifras, no las está falseando, lo que sucede es que los fiscales saben perfectamente que si inician un proceso por feminicidio, el primer problema que van a tener es *“como pruebo que este hombre odia a esa mujer”*, y frente a este problema, los fiscales no utilizan el feminicidio porque saben que el caso se les va a caer, entonces que hacen usan las figuras del homicidio, asesinato, parricidio, y vemos que está disminuyendo los casos de feminicidio, pero están aumentando los casos de homicidios, asesinatos y parricidio de mujeres, dónde lo único que hay que probar es

que el varón mató o intentó matar a la mujer, y punto; algunos recurren a la idea de vamos a pasarlo por el psiquiatra, por el psicólogo, recordemos que el psiquiatra, es un médico, y por muy médico que sea, no podrá llegar a la conclusión de que el alma es tal o cual, menos el psicólogo. La violencia extrema tampoco revela un sentido misógino, sino recordemos el caso “Giuliana Llamojas”, apuñaló a su madre ochenta veces hasta que murió, pero, para matar a alguien basta con unos puñalazos certeros, pero ochenta, esto ya revela cólera, pero, no podríamos nosotros decir, que la mató por ser “mamá”, sería absurdo, por lo tanto, la violencia extrema tampoco está revelando misoginia, viéndolo desde un punto de vista finalista. Cuando el sujeto activo despliega voluntaria y conscientemente actos para realizar una finalidad que se proyecta en su mente, por eso hay una fase interna y externa del iter criminis, la fase interna es cuando pienso y medito, esa fase no es punible, hasta que vienen los actos preparatorios, en la fase ejecutiva y empiezo a realizar y eso puede ser penado, en grado de tentativa inacabada, acabada, hasta alcanzar el fin correspondiente, pero, por alguna circunstancia estoy avanzando a alcanzar ese fin, y de repente me sale otra cosa y no el fin que buscaba, obtengo un resultado objetivo, la pregunta sería ¿puedo imputar ese resultado objetivo a la conducta del sujeto? La respuesta sería no, y no porque la doctrina lo diga y menos el suscrito, sino porque así lo establece el artículo VII del título preliminar del código penal; “queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”, es decir, si el sujeto activo está avanzando a la comisión del delito que quiere alcanzar, pero, tiene otro resultado que no es el que se había proyectado a la finalidad, por más delictivo que sea ese resultado, no puede ser punible porque se encuentra fuera del rango de la acción final; esto es consecuencia del principio de mínima intervención del derecho penal; El derecho penal es de última ratio, principio de mínima intervención, si

el hecho que obtengo es un resultado objetivo, no va al campo penal, porque así lo regula el artículo VII del código penal. Entonces como probar esta finalidad en el campo del feminicidio, continuamos con el análisis dogmático de este tipo penal, veamos qué pasa si como dijimos obtenemos un resultado objetivo que no encuadra con la finalidad, no se puede imputar ese resultado objetivo, a la acción del sujeto activo por mandato imperativo del artículo VII del título preliminar del código penal, que queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva; Si se elimina la acción típica en consecuencia no existirá conducta típica, y si no hay conducta típica, quiere decir que no existió ninguna vulneración de ningún bien jurídico tutelado, es decir, se eliminan todos los elementos objetivos del tipo, lo que quiere decir que se elimina la tipicidad objetiva de una conducta, si no hay tipicidad objetiva, evidentemente no hay congruencia típica, por lo tanto, no hay tipicidad de conducta, lo que se genera es la denominada “atipicidad”, cuando una conducta es atípica, puede ser antijurídica e incluso culpable, pero, el hecho no constituye delito, a nivel procesal se puede deducir de acuerdo al nomen iuris del código procesal penal, la defensa técnica denominada una excepción de improcedencia de acción; Ahora la expresión el “hecho no constituye delito”, significa dos cosas: que el hecho no se encuentra regulado como delito en el ordenamiento jurídico penal del país, ya sea en el código penal o en alguna ley

exclusiva, y la otra es que puedo deducir una excepción de improcedencia de la acción, cuando en la acción no concurren los elementos objetivos del tipo o no se configura una conducta antijurídica; una excepción de improcedencia de la acción se deduce no para demostrar irresponsabilidad penal, sino que se deduce porque a nivel de las categorías del delito no concurren los elementos configuradores de la acción como un ilícito penal que es otra cosa totalmente distinta.

Recordemos el caso Arlette Contreras de Ayacucho, se visualiza al joven Adriano Pozo desnudo, que se abalanza contra ella, la jala, la coge del cabello, enrosca el cabello en su mano y la empieza a arrastrar, hasta que luego ya es intervenido por los cuarteros y lo reducen, la pregunta es: ¿el tirar de los cabellos de una persona para arrastrarla y llevarla a la habitación, está materializando una finalidad de homicidio? Evidentemente que no, que nos dice el artículo 108-B *“será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años, el que mata a una mujer por su condición de tal”*, es decir, la finalidad tiene que ser matar, y a eso hay que agregarle un dolo trascendente, o sea, dar muerte a la mujer porque ella es mujer, sino hay ese dolo, entonces la conducta es atípica y eso es lo que ha dicho precisamente la sentencia de primera instancia, el Juzgado Colegiado cuando emitió esta sentencia, en la parte pertinente señalaron: *“La parte acusadora (...) no probó el dolo trascendente (...) basado en razones de género como la misoginia, el odio o desprecio por la condición de la víctima, el mismo que no se configura con la simple calificación o conclusión de dicho operador jurídico, menos de la agraviada, en vista que ni de los propios actos o hechos probados se puede desprender tal conducta”*; pasa que el fiscal dio un discurso “este hombre odia a la mujer, su conducta es evidente”, y el fiscal no puede dar un discurso, no podemos solo escuchar palabras, de lo que se trata ahora es de evaluar hechos no palabras, se trata de demostrar hechos, y el hecho es claro, este sujeto la golpea, la lanza al suelo y la arrastra, ¿ese hecho está revelando una intención de matar? evidentemente que no, pero, algunos podrían decir “y si se la llevaba, no sabemos que podría pasar”, pero, recordemos que el derecho penal, no es futurologista, nosotros trabajamos con hechos, el fiscal tuvo que realizar una pretensión directa, de una tentativa inacabada de violación sexual, porque

el sujeto estaba desnudo a punto de sostener relaciones sexuales con ella, porque fueron al hotel, era su enamorada, el sujeto estaba sin ropa, venían de una fiesta, se encontraban en estado etílico, y a palabras de la víctima, ella quería terminar con él, y el sujeto no soportó eso, queriéndola someter; posteriormente, salieron muchos a decir que era feminicidio, y como la “suprema corte de justicia de la prensa nacional”, determinó que es feminicidio, por ello, el fiscal dijo es feminicidio, se dejó presionar; El artículo primero del Decreto Legislativo n.º 052, que es nuestra ley orgánica, dice literalmente, que el ministerio público defiende el principio de legalidad y el principio de legalidad es la piedra angular sobre la que se edifica el estado de derecho con un modelo de gobierno democrático, y ¿Qué cosa es la democracia? voy a recurrir a una definición no etimológica, la democracia no es el poder del pueblo, la democracia como lo enseña muy bien Giovanni Sartori, la democracia es el sistema de respeto por la autonomía e independencia de las instituciones, sin instituciones autónomas e independientes no existe democracia, por eso hay que defender al ministerio público y su autonomía, porque si no, no hay democracia, y si los operadores jurídicos se dejan presionar, ya no existiría democracia, sino olocracia, es decir, el poder de las muchedumbres, y esto en ningún lugar es civilizado; al final el poder judicial de Ayacucho, absolvió a Adriano Pozo Arias, de la tentativa de feminicidio y lo condenó por el delito de lesiones leves; En la teoría finalista de la acción, la acción probada de Adriano Pozo Arias, son golpes y jaloneos de cabello, eso es lo concreto, esos golpes y jaloneos,

¿qué finalidad tenían? ¿la finalidad de matar? evidentemente que no, la finalidad era la de lesionar, así que entonces esa lesión que se concretó le fue imputada, ahora el inciso 3 acápite “c” del artículo 122º del código penal, pone otra traba prescribe: *“la pena*

*será privativa de libertad, no menor de tres ni mayor de 6 años si la víctima es mujer y es lesionada por su condición de tal*”, vemos de nuevo la misma figura; Imaginémonos, si se crea un tipo penal, que señale: “el que roba a una mujer por ser mujer, el que usurpa la casa de una mujer por ser mujer”, todo sería impune, como fue impune esta acción, y el problema está en la redacción del tipo penal, ya

hemos visto que las cifras ofrecidas por el Observatorio de la Criminalidad del Ministerio Público, van descendiendo, y no es porque no haya homicidios de mujeres, sino porque sabemos que este tipo penal, es muy difícil de probar, por eso, se recurre a otros tipos penales que están creciendo.

Cabe mencionar que el caso Arlette Contreras fue llevado al Juzgado de Lima – Norte, donde lograron condenar a Adriano Pozo Arias, pero, lo que han logrado el grupo de presión es ejercicio del punitivismo, es decir, se ha querido dar una lección social entre comillas a través del derecho penal, pero, el derecho sustantivo no es mecanismo educativo, sino que es una herramienta de control social, con límites, el ius puniendi está limitado, por eso es que existe el principio según la cual el derecho penal se utiliza solo de ultima ratio, principio de mínima intervención, es decir, solo debe aplicarse cuando exista una lesión o un riesgo de lesión de un bien jurídico tutelado, pero, en el caso en concreto no estaba en riesgo la vida de Arlette Contreras, lo que estaba en riesgo era su integridad, su libertad sexual, no estaría en discusión esto, si el fiscal hubiera encausado el tema por la línea correcta y lo correcto era tentativa de violación, para cuyo efecto tenía que lesionarla, porque cuando se viola se lesiona, pero, el fiscal se fue por el feminicidio, gracias a la presión mediática que realizó la ministra de la mujer de aquel entonces, los grupos feministas, los periodistas.

La misoginia implica un odio por la mujer, y no un odio a una sola mujer en

específico, lo que el fiscal tiene que probar son dos cosas, primero, el hecho de que el varón mató o intentó matar, y segundo, demostrar que hay misoginia. La lógica del delito del feminicidio, en consecuencia, nos señala, conforme a lo redactado por el artículo 108-B, la acción que se sanciona es la de dar muerte a una mujer por ser mujer, acción que está condicionada por la existencia de la misoginia, que debe ser probada por el ámbito psiquiátrico, entonces la misoginia constituye el antecedente psicológico que genera una finalidad en el campo de la acción concreta, ambas circunstancias forman parte del hecho delictivo, que luego se desarrolla en algún escenario que señala el artículo 108-B del código penal, pero he de manifestar que los

escenarios son los lugares donde acontece los hechos y no determina el hecho, sino al contrario es el hecho el que acontece, se desarrolla, se desenvuelve en el escenario; por lo que mal haría el fiscal en intentar probar que existe tentativa del delito de feminicidio en una escena de violencia familiar, el tipo penal no menciona que los contextos determinan la acción, lo que el tipo penal señala es “(...) *será reprimido a pena privativa de libertad no menor de veinte años, el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos (...)*”, y no señala “por cualquiera” de los siguientes contextos, si señalara de esta manera, estaría convirtiendo a los contextos en elementos causantes o condicionantes de la acción feminicida, pero no, el tipo penal es claro, la acción feminicida, matar a la mujer por ser mujer se desarrolla “en los contextos”.

La acción delictiva es dar muerte a la mujer por ser mujer, y existe una condición previa que es la misoginia, la misoginia causa la acción de dar muerte a la mujer por ser mujer, si la misoginia es el antecedente y la finalidad es la acción delictiva dar

muerte a la mujer por ser mujer, el antecedente debe ser probado a través de una prueba especial, en este caso una evaluación psiquiátrica, una evaluación psicológica; matar a la mujer es una prueba simple, para ello basta un certificado de necropsia.

En el delito de homicidio, lo que se tutela es la vida humana independiente. Cuando nos referimos a la vida humana, hablamos de la vida tanto de la mujer como del varón, porque en esto justo radica la naturaleza de este delito, dado que la palabra homicidio, proviene del latín *homus*, donde *homus* equivale a humano y humano es tanto el varón como la mujer, por lo tanto, en este delito no se tendría por qué realizar distinción en términos generales del sujeto activo del sujeto pasivo, ya que aquí se tutela la vida del ser humano en términos independientes, es decir, del varón y de la mujer. Desde este punto de vista, cabe la pregunta ¿si en el delito de homicidio, se protege tanto la vida humana del varón como de la mujer, entonces para qué existe la figura del delito del feminicidio?, la respuesta cae por sí sola, manifestando que el feminicidio es innecesaria, ya que aceptar la existencia del delito de feminicidio, sacando la figura hacia un tipo

de delito especial donde la fallecida es la mujer por su condición de tal, lo que estaríamos encontrando es que la mujer no es un ser humano, o visto de otro modo, es un ser humano, pero, más especial que el ser humano-varón, lo que vendría hacer un acto discriminador, mirándolo desde cualquier punto de vista el delito de feminicidio, es manifiestamente innecesario. Pero, a efectos de darle cierto fundamento, parte de la doctrina que se inspira en razones de naturaleza ideológica, no científico-penal, señala que lo que *“se está tutelando es la vida de la mujer depreciada y despreciada socialmente por su género en un contexto patriarcalista de desigualdad y abuso de poder”*, estas palabras la hallamos en las sentencias n.º 59-2008 del 14 de mayo de

2008, y la sentencia n.º 45-2009 del 19 de febrero de 2009 del Tribunal Constitucional; si dedicáramos a realizar un estudio de esta idea de bien jurídico “la vida humana de la mujer depreciada y despreciada socialmente por su género”, lo que primero deberíamos entender, es que no tiene nada que ver con ser varón ni mujer, el género es una categoría gramatical, por ejemplo la palabra pared, tienen género femenino, la palabra árbol tiene género masculino, pero, el género es un artificio lingüístico que nos ayuda a articular con coherencia y lógica la relación de las palabras para proveerlas de contenido y sentido existencial, de manera que gracias al género que poseen las palabras, podemos anteponer un artículo o adjetivo que tenga en el mismo género que el sustantivo; El género viene hacer una categoría integrante de la taxonomía biológica de vegetales y animales, de este modo, podemos decir que el ser humano forma parte del género “homo” y a la especie “sapiens”; entendido esto, tanto varón como mujer no poseen género, o dicho de otro modo, el género es el mismo, pertenecer al género “homo” ya que somos humanos, este es nuestro género, el género humano; lo que poseemos es “sexo” masculino y femenino, el problema radica en que los manipuladores ideológicos han proveído a la palabra “género” de un concepto que no posee, pero, que la han sostenido a la fuerza, dicho en otras palabras, es una suerte de haber compuesto el contenido conceptual-semántico de la palabra “género”, empero el término género no tiene nada que ver con ser varón o ser mujer; Ahora bien, cuando el Tribunal Constitucional manifestó que el bien jurídico tutelado en el delito de feminicidio es la vida de la mujer depreciada y despreciada socialmente por su género, señala algo sin sentido, ya que la vida de la mujer no tiene género, diferente sería que manifiesten “es la vida de la mujer, depreciada y despreciada socialmente por su sexo”, al ser considerada como representante del llamado “sexo débil”, en ese sentido podría

entenderse dicha expresión. Además, agrega el texto del tribunal constitucional que esto se da en *“un contexto de patriarcalista de desigualdad y abuso de poder”*, por lo que al manifestar esto, el máximo intérprete de nuestra carta magna lo único que está haciendo es convertirse en el máximo inventor de falacias, debido a que actualmente no existe patriarcado, los últimos patriarcas de la historia se encuentran en el pueblo de Israel, con Abraham, Isaac y Jacob, posterior a ello, hemos visto el establecimiento de una serie de civilizaciones que fueron dándose a través de la historia, por ello, lo único que apreciamos es una disertación de carácter meramente ideológico que introduce una definición que aspira a convertirlo en una verdad, cuando en realidad no lo es.

En el delito de feminicidio, según el acuerdo plenario n.º 001-2016/CJ-116 – alcances típicos del delito de feminicidio, se señala que el sujeto activo es el varón, manifestándolo por diecinueve veces en sus fundamentos jurídicos.

Aunado a ello, existen criterios que señalan al varón como autor exclusivo en el delito de feminicidio, ya para ello a las palabras autorizadas dadas por el Psiquiatra forense connotado en el Perú y América Latina, doctor Moisés Ponce Malaver, quien manifestó sobre el feminicidio y la misoginia en una entrevista en el programa Enfoque Jurídico del 30 de julio del 2019, lo siguiente “Sobre el feminicidio, desde mi óptica, ningún hombre mata a una mujer por su condición de ser, esto es imposible, porque si eso fuera cierto, ya hubiese matado a sus hermanas, a sus primas, a sus tías, a sus vecinas, a todas sus enamoradas y a todas las mujeres que encuentre; el hombre mata a una mujer, porque esta celoso, porque tiene cólera, porque quiere liberarse de ella para casarse con otra (...) pero, no lo hace por su condición de ser mujer, eso es disparatado y

discriminatorio”, asimismo añadió “que lo que existe son aspectos culturales, entre ellos el machismo (...)”.

Por lo tanto, la misoginia establece un padecimiento anímico formulado únicamente por el varón, quien lo direcciona hacia la mujer y a sus manifestaciones de género en el sentido expresado. Ante ello, no existe la posibilidad de que una mujer pudiese exteriorizar misoginia a otra mujer, dado que esa característica no se halla en su naturaleza. Nadie mata a otro por temas de género, sin embargo, esto no significa que no exista la misoginia, ya que vienen hacer cosas distintas y no necesariamente entrelazadas. Al margen de que pueda existir un vínculo entre machismo y misoginia, ello no determina, que todo machismo es misógino.

Aunado a ello, debemos tener en cuenta que el artículo 108-B del código sustantivo, no castiga al machismo, teniendo en cuenta que este es una manifestación negativa de la cultura, y este tipo de manifestaciones no se batalla con el derecho penal, sino con políticas públicas, desde los diversos ministerios, tales como el ministerio de educación, el ministerio de cultura, el ministerio de salud.

Podemos advertir que el feminicidio es un delito especial, porque, en primer lugar, posee un bien jurídico diferenciado, en segundo lugar, porque no posee un parangón de similitud con otro delito que se le asemeje, y en tercer lugar, porque el sujeto activo está calificado, solo puede ser el varón.

El derecho penal, sanciona en ultima ratio, las lesiones irreversibles de los bienes jurídicos considerados más valiosos por la sociedad.

No podemos en este momento cambiar este tipo penal, porque generaríamos

impunidad, lo que vamos hacer es entonces proponer la solución, indudablemente todos pensaríamos en modificar la redacción del artículo 108-B del código sustantivo, pero, si es que se modifica la redacción de ese artículo, no tendría sentido tampoco porque la figura ya estaría insertada dentro

de la figura del Parricidio o de Homicidio; Por lo que la solución a proponer sería, la teoría de los roles sociales, la teoría del rol social a diferencia de la teoría finalista de la acción, que también es una teoría del delito dice lo siguiente: todas las personas, y hay que tener en cuenta que solo somos personas cuando cumplimos la ley, de lo contrario somos sujetos de derecho, pero personas no, pero nosotros no podemos dejar de ser personas, tenemos que ser personas, es decir, sin incumplir la ley, me tienen que obligar a cumplirla, estamos obligados a ser personas,

¿Cómo se me obliga? a través de una sanción, la finalidad de la pena aquí no es reeducación, reinserción, la finalidad de la pena en la teoría Jackobsiana del delito, es volver a la persona, persona, o sea, que cumpla con la ley, entonces esta teoría del rol social que el profesor Gunther Jakobs, ha descrito, dice lo siguiente: *“todas las personas desempeñamos todos los días, etiquetas, es decir, roles sociales, como tal estoy obligado a respetar las normas jurídicas que regulan mi conducta, por el rol social que desempeño”*, los roles están cambiando a menudo, y ese rol determina, como debe ser nuestra conducta, es decir, el conjunto de normas que debemos respetar, para ejercer de manera adecuada nuestro rol, y tiene dos funciones, en primer lugar, el rol o etiqueta que tengo, me sirve para saber, cual es limite, la esfera de mi comportamiento, me dice estas son las normas que determinan tus límites de conducta y de aquí no puedes pasar, y si me paso, me van a sancionar, pero, si respeto esas normas de ese límite de la esfera de la conducta, no te sancionan, pero, también externamente este

rol, le dice a los demás quien soy o por lo menos el rol que estoy desempeñando, y el resto sabe a qué atenerse, tiene un doble sentido interno y externo; y, esta es la llave de la imputación de conducta, si incumplo mi rol, entonces ese incumplimiento, involucra la imputación del resultado de conducta en mi acción, y en palabras del profesor Miró Llinares, dice: *“la persona desempeña un rol en el mundo social y este rol es un elemento complejo que reúne un aspecto formal o externo (algo así como la identificación externa del rol) y un aspecto material o interno (que es un conjunto de derecho y deberes)”*, gráficamente la teoría del rol social significa lo siguiente: una persona que

desempeña algún tipo de roles sociales, por ejemplo, el rol social n.º01 de un funcionario público, tiene un conjunto de deberes y responsabilidades que debe cumplir por esa condición de funcionario público que tiene, en ese momento no es papá, ni esposo, sino que es funcionario público, y tiene que respetar las normas que determinan mis deberes y responsabilidades, por ese rol social, luego tiene otro rol social n.º02, de ser padre de familia, y como tal, también tiene deberes y responsabilidades que cumplir, la constitución y el código civil me dice cómo tiene que ser como padre, no está diciendo el código civil, que sea un buen padre, no, ello es una cosa moral, el código civil dice que uno como padre tiene el deber de cuidar, mantener y alimentar mis hijos, este es el deber que se señala, puede ser un desgraciado a nivel ético, pero, cumple con su rol, no nos olvidemos que el derecho tiene un ámbito y la moral tiene otro, esa persona puede tener otro rol social n.º3, la de chofer, y va a estar sujeto a deberes y responsabilidades, esa es la teoría del rol social, y ¿para qué nos sirve?, *“el rol social nos sirve para hacer una imputación”*, y la imputación de acuerdo a la teoría del rol social, consiste en el quebrantamiento o la inobservancia de algunos de los deberes

inherentes al rol, pero, ninguno que quede al margen o fuera de ese rol, es decir, a mí solamente se me puede imputar y por eso se llama imputación objetiva, que no es lo mismo que responsabilidad objetiva, de la que hablé del artículo VII del título preliminar del código sustantivo, imputación objetiva significa que yo solamente puedo ser imputado por haber infringido las normas jurídicas que determinan mi conducta en función del rol que yo desempeño, solamente así se me puede imputar. Y, ¿este concepto como nos puede ayudar en el tema del feminicidio? gráficamente lo explico, la persona va a cumplir dentro de los varios roles que tiene, un rol, el rol de pareja varón, porque ya hemos dicho que este es un delito de género, que solamente es cometido por el varón, como pareja varón, me uno a una mujer, y estoy desempeñando un rol social de enamorado, de novio, esposo o conviviente, y entonces se me generan deberes y responsabilidades que tenemos que cumplir en ejercicio de ese rol, la Constitución Política del Perú, me lo señala en los artículos 1 y 2 incisos 1 y 2, 22, 24 literal a, b y h, y el artículo 38° de la constitución, ahí está precisado que yo debo respetar a la mujer en esa

relación de género o de rol social que estoy desempeñando, el código civil también lo establece, en los artículos 1°, 3°, 4° y 5° y todos los tratados internacionales en materia de protección de los derechos de la mujer, de los que el Perú forma parte; y, el rol como varón, pareja, o pareja varón, es respetar esas normas, estamos hablando de un rol jurídico, si cumplimos estas normas, estaré cumpliendo con el deber que el rol social me establece y ninguno de ellos evidentemente implican jalar del cabello, ni ahorcar a una mujer, menos matarla, si incumplo los deberes emanados por el rol social, que tengo, entonces mi conducta puede ser subsumida al tipo penal del feminicidio, por una sencilla razón, porque aquí el fiscal, no tendrá que preguntarse, cómo hago para

realizarle una radiografía al alma del sujeto, por la finalidad, como sucede en la teoría finalista del delito, sino que aquí simplemente me pregunto ha cumplido con los deberes emanados del rol social que tenía de pareja-varón, si lo hizo entonces no hay imputación, de lo contrario si los incumplió, se le deberá de imputar el delito de feminicidio por la tentativa; esta teoría del rol social, sirve mejor a los intereses del ministerio público, como parte acusadora en un proceso cuando persigue a los feminicidas, pero, aun así, esta teoría no está terminada, se puede derrumbar porque el problema es el concepto del “feminicidio” que es una categoría política y no es una categoría jurídica, este es el problema, si nuestros legisladores se hubieran guiado de la experiencia de normativa de la legislación comparada de otros países, todo sería diferente, por ejemplo, en Guatemala como definen el feminicidio, vale decir, que lo denominan “Femicidio”, Decreto n.º 22-2008 – Ley contra el Femicidio y otras formas de violencia contra la Mujer – Artículo 5º: Para los efectos de esta ley, se entenderá: (...) e) *Femicidio: “Muerte violenta de una mujer, ocasionada en el contexto de relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, en ejercicio del poder género en contra de las mujeres (...)*”; aquí no existe la misoginia, aquí el fiscal no tiene que preguntarse si la intención fue dar muerte a la mujer por su condición de tal, solo basta con demostrar una muerte violenta en contexto de relación de género, varón – mujer, es decir, roles sociales; En Chile, se aplica la Ley 20480 – Ley que modifica el Código Penal y la Ley 20066 sobre violencia intrafamiliar, estableciendo el “femicidio”, aumentando las penas

aplicables a este delito y reforma las normas sobre parricidio – Artículo 390º: *“El que, conociendo*

*las relaciones que los ligan, mate a su padre, madre o hijo, o cualquier otro de sus ascendientes o a quien es o ha sido su cónyuge o su conviviente, será castigado, como parricida, con la pena de presidio mayor en su grado máximo o presidio perpetuo calificado. Si la víctima del delito descrito en el inciso precedente es o ha sido la cónyuge o la conviviente de su autor, el delito tendrá el nombre de femicidio”,* cabe mencionar, que esta es la figura que asumió el Perú con el artículo 107° del código sustantivo, agregando al parricidio, la figura del feminicidio, que fue modificada de manera posterior agregando la misoginia; En Costa Rica, la Ley n.º 8589 – Ley de Penalización de la violencia contra las Mujeres de costa Rica – Artículo 21: Femicidio: *“Se le impondrá la pena de prisión de veinte a treinta y cinco años más a quien dé muerte a una mujer con la que mantenga una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no”,* como vemos tampoco tienen en cuenta el tema de la misoginia, estos países han tratado de adecuar la redacción de este delito; pero, el Perú se complicó al considerar la misoginia como un elemento en la figura del feminicidio, esto es un tema de política criminal, donde hay que proteger a la mujer y no ponerla en una situación de impunidad con ideologías, porque recordemos que esto fue algo ideológico, nuestros legisladores querían poner el sello ideológico en el código penal y lo lograron, pero, desprotegieron a la mujer.

Los fiscales inteligentemente no desear dejar impunes a estos sujetos que matan a mujeres, y saben que no funcionará el tipo penal de feminicidio, por ello, es que alternativamente, persiguen los delitos de parricidio, homicidio, homicidio calificado, ya que esta es la única manera de asegurar que no se genere impunidad o la otra salida es irse por la teoría del rol social, podría dar la solución, pero, finalmente tengamos en cuenta que quien decide es el juez y si el juez persigue la teoría finalista, como el caso

de los jueces ayacuchanos (caso Arlette Contreras) quienes aplicaron la teoría finalista del delito, invocando el positivismo jurídico, aplicando la norma al caso concreto, se podría generar injusticia, pero, nadie podría juzgar a estos jueces, ya que no existe ninguna ley que los obligue a que apliquen la teoría finalista o la teoría de los roles, es una cuestión de libertad. En conclusión, primero, necesitamos propuestas de solución jurídico-políticas (política criminal), es decir, este es un tema de política criminal, necesitamos proteger a la mujer, pero, no vamos hacer demagogia jurídica; y, segundo, no a las ideologías que distorsionan la realidad y propician sobreponer los credos a la realidad, complicando las situaciones; el código penal no es un instrumento para introducir ideologías, los discursos ideológicos están para la tribuna, pero no, para el código penal.

Cuando vemos la reducción de las denuncias por el tipo penal de feminicidio formalizadas por el Ministerio Público, desde el 2009 hasta la fecha, no es porque no estén existiendo homicidios de mujeres, sino porque los fiscales saben que si se meten a esta investigación con el supuesto del delito de feminicidio lo único que van a generar es impunidad, entonces que hacen nuestros fiscales, prefieren utilizar las figuras de parricidio, homicidio, asesinato donde lo único que hay que probar es que "A" mató a "B" y punto, evitándose de esta manera la impunidad de los victimarios, el problema es la teoría finalista del delito en el análisis.

### **III. METODOLOGÍA**

#### **3.1 Tipo y Diseño de Investigación**

Se empleó la investigación básica, por cuanto para una mejor percepción de la problemática desarrollada, nos ocupamos esencialmente de los principios generales del derecho, jurisprudencia, doctrinas y publicaciones de autores que se refieren al tema de investigación, en ese orden de ideas, se consiguió delimitar las categorías y sub categorías de la investigación.

Asimismo, fue conveniente delimitar las premisas y resultados del desarrollo de la investigación, a fin de concretizar un mejor análisis. Siendo así, Sarlo (2008), manifestó que la investigación básica, se sustenta en el hecho de planear desenlaces para una problemática de origen jurídico normativo de un procedimiento normativo, asimismo, se sustenta en solucionar una problemática o plantear una determinación para poder dilucidar el tema.

Aunado a ello, es necesario destacar que la presente investigación expuso un nivel descriptivo, ya que su finalidad era explicar dónde radica la problemática, de esa manera se observó y describió la objetividad de situaciones abordadas para luego ser analizadas, por lo que, la investigación se centró en un hecho primordial. Asimismo, Díaz y Calzadilla (2016) refirieron que este tipo de nivel de investigación se desarrolla para analizar, describir e interpretar el fenómeno de un espacio determinado con el único fin de poder comprender su problemática (p.118).

#### **Diseño de la investigación**

Se requirió un enfoque de modo cualitativo, el mismo que se encargó de

examinar e indagar la problemática actual en un preciso contexto y también observar las causas de origen, mediante el empleo de la interpretación de fenómenos vinculados a este. Siendo así, la investigación pretendió dar un mejor hincapié a la deducción de la norma ante la calificación de

la figura del feminicidio y su vulneración al principio de necesidad. Asimismo, Martínez (2019) indicó que para entender la complejidad de un determinado fenómeno se debe acudir a la investigación o enfoque cualitativo, el cual tomará en cuenta teorías o técnicas para poder realizar una teoría relacionada a la realidad que se estudia (p.18).

Del mismo modo, la investigación es de enfoque cualitativo, ya que mostró dos categorías y dos subcategorías, aunado a ello, se expuso un supuesto general y dos supuestos específicos, utilizándose como instrumento a la entrevista con el único fin de recolectar información la cual fue analizada.

Referente a esto, Hernández (2014) manifestó que las categorías de diseño de investigación cualitativa son formas de plantear una problemática, del mismo modo, se destacan por ser abiertos y flexibles, encima que no existe márgenes entre sí; indicó que entre los esquemas más frecuentes y recientes se encuentran la teoría fundamentada, el mismo que fue premeditado para la investigación.

Del mismo modo, es necesario precisar que la investigación desarrolló el método de la teoría fundamentada, debido a que el investigador preparó una teoría frente a un problema, acción o procesos que se adecuen a un preciso contexto, así como a los criterios de los participantes (Taylor y Francis, 2013). Ergo, esta teoría tiene como propósito de formación el proceso, acción o interacción entre los participantes, mediante la recolección de datos que van a ser materia de análisis, con la finalidad de provocar teorías que justifiquen o den respuesta a la problemática determinada.

### **3.2 Categorías, Subcategorías y Matriz de categorización**

A decir de Díaz (2018) aludió que la categorización es la separación de un grupo de elementos de estudio que son empleados en la investigación con el objetivo de resolver o dar respuesta al problema que se ha planteado (p.127). De este modo, en la unidad de análisis se consideraron dos categorías: el feminicidio y la afectación al principio de necesidad; y como

subcategoría: el feminicidio como tipo penal autónomo y su aplicación ineficaz.

Como refirieron Herrera, Guevara y Munster (2015), en los enfoques cualitativos las categorías y subcategorías correspondientes, pueden confeccionarse a partir de la propia indagación del investigador o también pueden ser trabajadas antes de la recopilación de información (p.6).

La elaboración de la Matriz de categorización, según Lafosse de Vildoso (2020), es un instrumento que facilita esquematizar y simplificar procedimientos, hechos, y sujetos, que se encuentren implicados dentro de la investigación a realizar.

De lo anteriormente dicho, se materializó la Matriz de categorización apriorística, donde se ha establecido referencias y aspectos principales de la investigación, obteniéndose de las averiguaciones recónditas en relación a la problemática planteada, problema general, objetivo general y específicos que se aspiran lograr, con el único fin, de canalizar de manera idónea la investigación. (Ver Anexo N° 01: Matriz de Categorización apriorística).

#### **Tabla 1**

*Tabla de categorías y subcategorías*

CATEGORÍAS	SUBCATEGORÍAS
<b>El feminicidio</b>	El feminicidio, como tipo penal autónomo
<b>Afectación al principio de necesidad</b>	La aplicación ineficaz

### 3.3 Escenario de Estudio

El espacio donde se materializó el estudio, es el Ministerio Público, de manera específica la Fiscalía Provincial Mixta de Santa, toda vez que es el ente encargado de perseguir e imputar el delito materia de análisis. Siendo así, el espacio apropiado para recoger la información pertinente, cuyo fin es de concretizar los objetivos determinados. Asimismo, Cruz y Medina (2015) manifestaron que el escenario de estudio es el contexto donde se elegirán a los expertos

a quienes se les consultará sobre el problema materia de investigación y con ello poder tener una visión sobre el tema propuesto (p.34).

A decir de Cadena, Rendol, Aguilar, Salinas, De la Cruz y Sangerman (2017), manifestaron que en estos tipos de metodología el escenario o grupo de personas no serán reducidos en variables sino serán visualizados como un total, del mismo modo, el investigador intentará comprender el problema de una determinada población (p.1605). Los sujetos que participaron de las entrevistas son los funcionarios y servidores públicos de la Fiscalía Provincial Mixta de Santa, conformados por un Fiscal Provincial, un Fiscal Adjunto Provincial y dos Asistentes en Función Fiscal.

### 3.4 Los Participantes

La población que se determinó estuvo conformada por especialistas del Ministerio público. Arias, Villasis y Miranda (2016) manifestaron, que una de las

características de la población o participantes es que estos necesariamente deben tener homogeneidad en cuanto a la especialidad de acuerdo al tema de investigación, ya que si no lo hubiera esto podría conllevar a realizar conclusiones equívocas respecto a la investigación (p.203).

Aunado a ello, Otzen y Manterola (2017) refirieron que los participantes se eligen en razón a su conocimiento, experiencia sobre el tema de investigación, con el objetivo de facilitar una mejor comprensión sobre los problemas estipulados. Dicho de este modo, la muestra lo conformaran 4 especialistas.

**Tabla 2**

*Tabla de escenario de estudios y participantes.*

ESCENARIO DE ESTUDIO	PARTICIPANTES
<b>Fiscalía Provincial Mixta de Santa</b>	1 Fiscal Provincial, 1 Fiscal Adjunto Provincial, 2 Asistentes en Función Fiscal
<b>TOTAL</b>	<b>04 PARTICIPANTES</b>

### 3.5 Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos

Se consideró la siguiente recolección de datos:

Entrevistas: Siendo esta la disertación donde se conversa e intercambian opiniones o datos, entre el entrevistador y el entrevistado. Por intermedio de preguntas y respuestas se consigue el diálogo sobre un asunto determinado (Janesick, 1998, p.403). Asimismo, Troncoso y Amaya (2017), señalaron que las entrevistas son herramientas que se caracterizan por usarse en los métodos cualitativos de investigación, también su función es la recolección de datos a través de la conferencia entre el entrevistador y entrevistado con el fin de obtener diversas ideas y con ello, aclarar los problemas

estipulados al inicio de la investigación (p.330).

Guía de entrevista: Esta conlleva las preguntas exactas y concretas, las mismas que serán conferenciadas por el entrevistador y contestadas por el entrevistado, con el único fin de dar respuesta a los objetivos planteados en la investigación. Por lo que, se efectuarán un total de ocho preguntas abiertas, con el objetivo de dar respuesta tanto el objetivo general y el objetivo específico. Asimismo, Díaz, Torruco, Martínez y Valera (2013), señalaron que la guía de entrevista, es una herramienta mediante la cual el investigador plantea una serie de interrogantes las mismas que serán evaluadas a los entrevistados, también estas interrogantes tendrán que ser concretas a efectos de que el entrevistado pueda dar una respuesta clara y concisa, aunado a ello, refiere que cada interrogante tendrá que estar enlazado a las categorías y subcategorías de la investigación (p.163).

Ya ejecutadas las entrevistas, se condujo a la validación de instrumentos. (Ver anexo 03: Ficha y constancia de validación)

Los expertos que participaron en la investigación y sus calificaciones son:

**Tabla 3**

*Tabla de validación de guía de entrevista dirigido a miembros de la Fiscalía Provincial Mixta de Santa.*

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS		
(Entrevista)		
Datos generales	Cargo	Calificación
<b>Dr. Alejos Tarazona Cesar Augusto</b>	Fiscal Provincial de la Fiscalía Provincial Mixta de Santa	Bueno

<b>Dr. Muñoz Villanueva Mario Alfredo</b>	Fiscal Adjunto Provincial de la Fiscalía Provincial Mixta de Santa	Muy bueno
<b>Dra. Maldonado Rivera Milagritos del Pilar</b>	Asistente en Función Fiscal de la Fiscalía Provincial Mixta de Santa	Muy bueno
<b>Dra. Carol Jimena Ramírez Acosta</b>	Asistente en Función Fiscal de la Fiscalía Provincial Mixta de Santa	Muy bueno

Como se infiere de la Tabla 3, la entrevista fue aprobada por ejecutar las disposiciones para su correcta aplicación, motivo por el cual se tomó en cuenta elementos como presentación, objetividad, actualidad, coherencia, metodología y pertinencia.

**Tabla 4**

*Tabla de validación de la guía de entrevista dirigido a los miembros de la Fiscalía Provincial Mixta de Santa.*

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS		
(Guía de Entrevista)		
Datos generales	Carg o	Calificación
<b>Dr. Alejos Tarazona Cesar Augusto</b>	Fiscal Provincial de la Fiscalía Provincial Mixta de Santa	Bueno
<b>Dr. Muñoz Villanueva Mario Alfredo</b>	Fiscal Adjunto Provincial de la Fiscalía Provincial Mixta de Santa	Muy bueno
<b>Dra. Maldonado Rivera Milagritos del Pilar</b>	Asistente en Función Fiscal de la Fiscalía Provincial Mixta de	Muy bueno

	Santa	
<b>Dra. Carol Jimena Ramírez Acosta</b>	Asistente en Función Fiscal de la Fiscalía Provincial Mixta de Santa	Muy bueno

### 3.6 Procedimiento

La investigación tuvo como fin, la compilación de nuevos aportes, conocimientos y teorías, por lo que se empezó con la realización de una matriz de consistencia, la cual contenía las categorías, los problemas, la formulación de los objetivos que se han propuesto en la investigación, luego, se dio paso a la recolección de antecedentes, que fueron el sustento y base de la investigación.

Posteriormente, se realizaron consultas bibliográficas sobre las diversas categorías que se desarrollaron con el propósito de sustentar dichas teorías que se han vinculado con el presente tema, luego, se formuló la guía de entrevista, a través de la cual se realizaron ocho interrogantes en relación a la problemática estipulada, con el objetivo de alcanzar lo planteado.

Por último, se orientó a convocar a los entrevistados quienes son especialistas en la materia del derecho penal y procesal penal, realizándose las preguntas del caso, las que se hayan en la guía de entrevista. Asimismo, se recopilaron todos aquellos resultados de las entrevistas y se realizaron los puntos concernientes a la discusión para finalmente dar conclusiones y recomendaciones de la investigación.

### 3.7 Rigor Científico

En palabras de Ganga, Paredes y Pedraja (2017), manifestaron que el rigor científico es la evaluación dada por los especialistas en la investigación planteada, es decir, son quienes evaluarán los instrumentos elaborados por el investigador y determinarán si estos instrumentos van acordes los parámetros de la investigación (p.119). Asimismo, Noreña, Moreno, Rojas y Malpica (2012), señalaron que cuando se habla de rigor científico, se expresa la calidad de la investigación, la misma que deberá ser evaluada por los expertos quienes serán los encargados de dar validez a los instrumentos que van hacer empleados por el investigador (p.272).

### **3.8 Métodos de Análisis de Datos**

Se aplicó el método analítico, ya que se analizó y estudió el tema materia de análisis en cada uno de sus componentes. Pérez y Lopera (2014), señalaron que el método analítico es aquel que evaluará a la población en singular o pluralmente, por diversos medios ya sea por charla u otros instrumentos, con los expertos que son parte de la población escogida con el objetivo de comprender la causa, origen del fenómeno objeto de estudio (p.102).

Aunado a ello, se recurrió al método inductivo, ya que se buscó compendiar información con el fin de elaborar una nueva teoría. Asimismo, Rodríguez y Pérez (2017), señalaron que el método inductivo es aquel que parte desde el razonamiento privado y concluye en un conocimiento general, desarrollándose a partir de la observación del fenómeno con el fin de generar un nuevo conocimiento a partir de la investigación (p.10).

### **3.9 Aspectos Éticos**

En palabras de Vázquez (2016), manifestó que el aspecto ético en la investigación, es importante ya que el investigador deberá ejecutar su investigación con honestidad y respetando los derechos de las personas sin dañarlas (p.57).

La investigación respetó los aspectos metodológicos, ya que se citó los enunciados y documentos de los creadores, de igual modo los trabajos de investigación vinculados al tema, con el propósito de no ser observado como plagio.

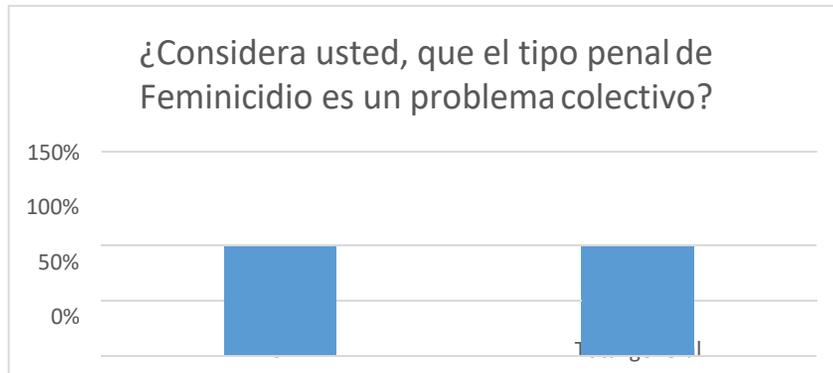
De igual modo, las realizaciones de las entrevistas se materializaron con el asentimiento de los especialistas, avalando el respeto de sus derechos. Asimismo, Castillo y Rodríguez (2018) señalaron que el aspecto ético de investigación trata sobre la consideración por parte del investigador, donde su ética debe reflejarse en su acción humana y su investigación (p.216).

#### IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Ahora, se analizarán los datos alcanzados consecuentemente de la aplicación del instrumento utilizado, categorizándolos por cada interrogante:

##### Gráfico 1

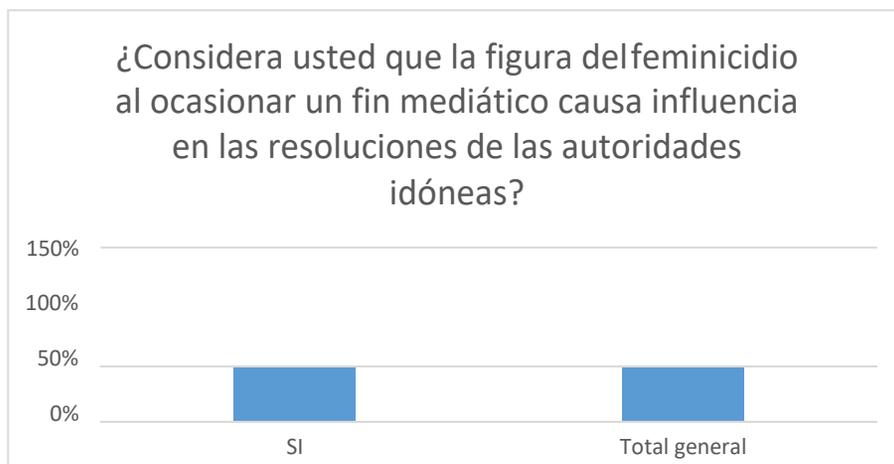
*¿Considera usted, que el tipo penal de Femicidio es un problema colectivo?*



**Interpretación:** Del presente gráfico, podemos dilucidar que el 100% de los entrevistados, equivalente a 04 expertos, señalaron que, si consideran a la figura del feminicidio como un problema meramente colectivo, evidenciándose la problemática actual que acarrea esta figura penal.

##### Gráfico 2

*¿Considera usted que la figura del feminicidio al ocasionar un fin mediático causa influencia en las resoluciones de las autoridades idóneas?*

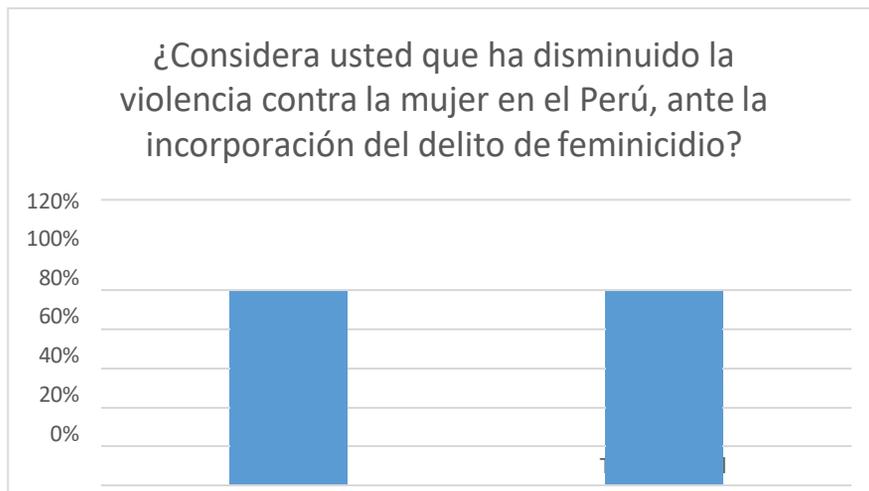




**Interpretación:** Del presente gráfico, podemos dilucidar que por unanimidad el 100% de los entrevistados, equivalente a 04 expertos, señalaron que, si consideran a la figura del feminicidio como un fin mediático, que a la larga influencia en las decisiones de los justiciables.

### Gráfico 3

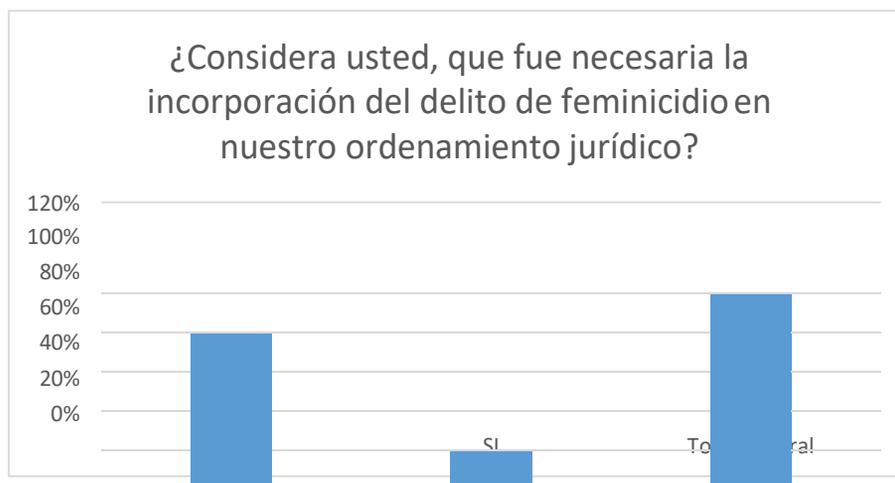
*¿Considera usted que ha disminuido la violencia contra la mujer en el Perú, ante la incorporación del delito de feminicidio?*



**Interpretación:** Del presente gráfico, podemos dilucidar que la totalidad del 100% de los entrevistados, equivalente a 04 expertos, señalaron que, no consideran que, a raíz de la creación y posterior incorporación de la figura del feminicidio en nuestro país, se haya reflejado algún tipo de disminución de actos de violencia hacia la mujer

#### Gráfico 4

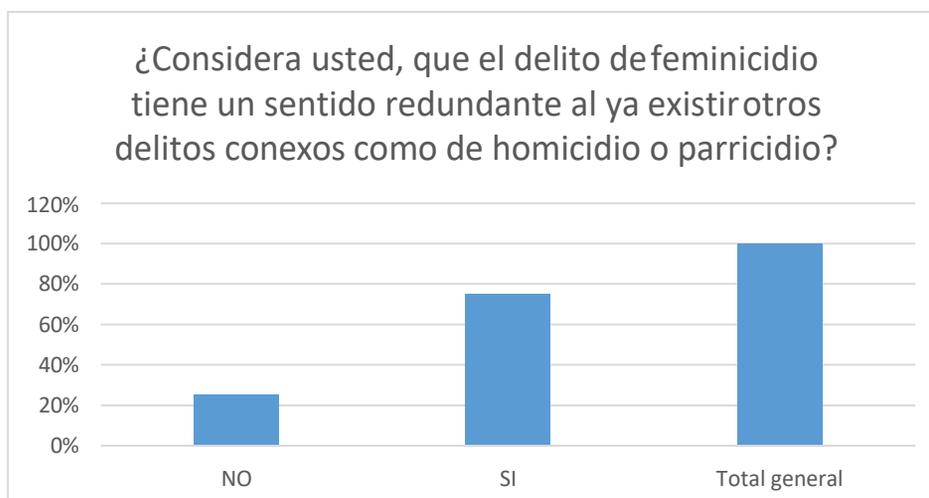
*¿Considera usted, que fue necesaria la incorporación del delito de feminicidio en nuestro ordenamiento jurídico?*



**Interpretación:** Del presente gráfico, podemos dilucidar que el 75% de los entrevistados, equivalente a 03 expertos, señalaron que, no consideran necesaria la incorporación de la figura del feminicidio en nuestro ordenamiento jurídico, mientras que el 25% de los entrevistados, equivalentes a 01 experto considera que si fue necesario debido a los constantes actos violentos expuestos hacia la mujer.

#### Gráfico 5

*¿Considera usted, que el delito de feminicidio tiene un sentido redundante al ya existir otros delitos conexos como de homicidio o parricidio?*

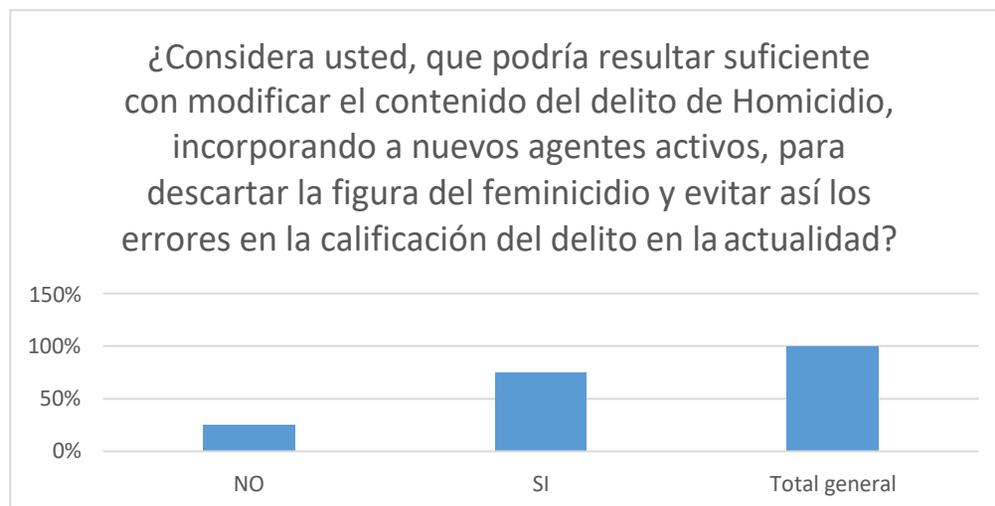


*otros delitos conexos como de homicidio o parricidio?*

**Interpretación:** Del presente gráfico, podemos dilucidar que el 25% de los entrevistados, equivalente a 01 experto, señaló que, no consideran redundante la figura del feminicidio, ya que persigue la violencia de género, mientras que el 75% de los entrevistados, equivalentes a 03 expertos consideran que si recae en redundancia dicha figura al existir otros delitos conexos.

### Gráfico 6

*¿Considera usted, que podría resultar suficiente con modificar el contenido del delito de Homicidio, incorporando a nuevos agentes activos, para descartar la figura del feminicidio y evitar así los errores en la calificación del delito en la actualidad?*

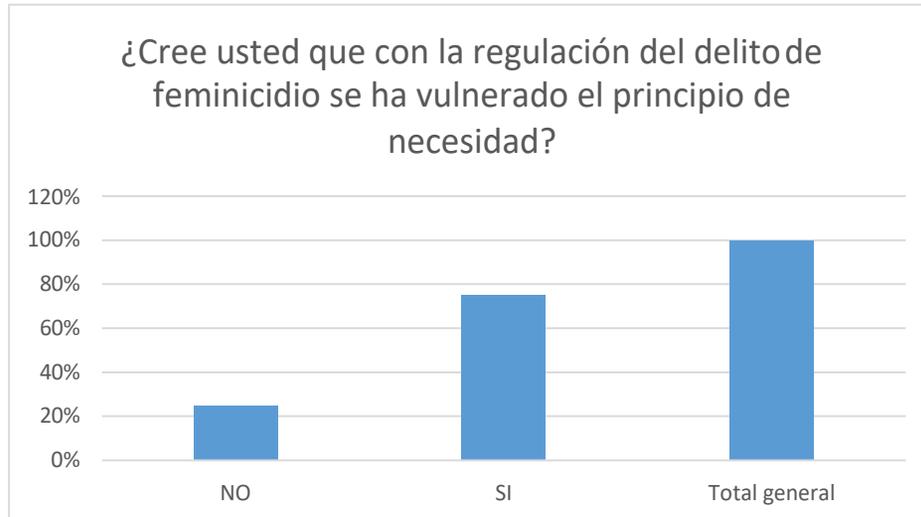


**Interpretación:** Del presente gráfico, podemos dilucidar que el 25% de los entrevistados, equivalente a 01 experto, refirió que, no considera suficiente con modificar otros tipos penales e incorporar a la figura del feminicidio en estos, ya que este último posee una connotación especial; mientras que el 75% de los entrevistados, equivalentes a 03 expertos consideran que, si sería suficiente, ya que en la actualidad

vemos como es difícil probar la misoginia en este tipo de delitos.

### Gráfico 7

*¿Cree usted que con la regulación del delito de feminicidio se ha vulnerado el principio de necesidad?*



**Interpretación:** Del presente gráfico, podemos dilucidar que el 25% de los entrevistados, equivalente a 01 experto, manifestó que, la figura del feminicidio no ha vulnerado el principio de mínima intervención; mientras que el 75% de los entrevistados, equivalentes a 03 expertos consideran que, si se vulneró dicho principio rector, debido a que el derecho penal es considerado de última ratio.

### Gráfico 8

*¿Cree necesario una reformares pecto a este tipo de redundancias normativas?*



**Interpretación:** Del presente gráfico, podemos dilucidar que el 25% de los entrevistados, equivalente a 01 experto, manifestó que, la figura del feminicidio no es ninguna redundancia por cuanto, este tipo penal ha sido diseñado de manera correcta frente a los demás tipos conexos; mientras que el 75% de los entrevistados, equivalentes a 03 expertos consideran que, si es necesaria una reforma urgente.

## DISCUSIÓN

La presente investigación tiene por finalidad determinar si la regulación del delito de Feminicidio, vulnera el principio de necesidad en el Perú, por ello, se fijaron los objetivos específicos que procuraron cumplir con el objetivo general, y con la correcta la aplicación de la guía de entrevista, se lograron los siguientes resultados:

**OBJETIVO ESPECÍFICO 1:** Analizar el escenario social y político de la fecha en que se promulgó el delito de feminicidio.

**¿Considera usted, que el tipo penal de Feminicidio es un problema colectivo?**

**¿Por qué?**

<b>EXPERTO 1</b>	<b>EXPERTO 2</b>
<p>Sí, porque el Femicidio fluye como consecuencia de la escasez de valores en las personas.</p>	<p>Sí, porque tiene una connotación muy susceptible, al verse en juego la integridad de las mujeres.</p>
<b>EXPERTO 3</b>	<b>EXPERTO 4</b>
<p>Si, ya que es un gran conflicto social, el mismo que se ve reflejado en las estadísticas vigentes.</p>	<p>Si, ya que todo delito, implica un problema social, que parte del clamor popular, materializándose en la creación de tipos penales.</p>

<p><b>¿Considera usted que la figura del feminicidio al ocasionar un fin mediático</b></p> <p><b>causa influencia en las resoluciones de las autoridades idóneas? ¿Por qué?</b></p>	
<p><b>EXPERTO</b> <b>1</b></p>	<p><b>EXPERTO</b> <b>2</b></p>
<p>Sí, porque el cuarto poder (prensa) ocasionan una suerte de presión mediática, generando una idea preconcebida de cada caso en particular.</p>	<p>Sí, porque los medios de comunicación han colaborado al incremento de un discurso que promueva persecución.</p>
<p><b>EXPERTO</b> <b>3</b></p>	<p><b>EXPERTO</b> <b>4</b></p>
<p>Si, ya que los temas de género se han convertido en nuestros tiempos en un tema de preponderancia, generándose un estigma social que persigue estos delitos..</p>	<p>Si, ya que de cierto modo, esto obedece a una instauración mediática de control social que desgraciadamente ha sido justificado por las constantes luchas y propuestas para solucionar los conflictos generados.</p>

<p><b>¿Considera usted que ha disminuido la violencia contra la mujer en el Perú, ante</b></p> <p><b>la incorporación del delito de feminicidio? ¿Por qué?</b></p>	
<p><b>EXPERTO</b> <b>1</b></p>	<p><b>EXPERTO</b> <b>2</b></p>

No, definitivamente, ya que por el contrario los homicidios contra mujeres persisten.	No, porque las persecuciones contra las mujeres continúan, basta con ver las estadísticas.
<b>EXPERTO 3</b>	<b>EXPERTO 4</b>
No, ya que las mujeres siguen siendo víctimas de violencia por razón de género.	No, han disminuido, pero se ha logrado generar derechos de protección hacia la mujer.

En relación al primer objetivo específico de la presente investigación, tenemos como antecedente, el estudio titulado “Análisis del Delito de Femicidio en el Código Penal Peruano con relación al principio de mínima intervención y la prevención general como fin de la pena; donde manifestó su autor que: No obstante, considero que la intervención del *ius Puniendi* y la creación de una nueva figura penal que busca sobreproteger la vida de la mujer, no fue la mejor elección, por cuanto el legislador debió preferir dar solución a este conflicto social, y no infringir de manera cierta el principio político-criminal de mínima intervención o *última ratio* del Derecho Penal, se comprobó que la conminación penal no cumplió con su función preventiva, siendo hoy una incertidumbre que aflige a la sociedad, convirtiéndose cada vez más graves los actos de violencia que ejerce el hombre sobre la mujer. (Carnero, 2017); el mismo que guarda relación con los resultados alcanzados en la presente tesis, puesto que sobre el legislador peruano sobrepesó el fin mediático sobre lo jurídicamente razonable, por cuanto la creación de la figura del femicidio no cumplió con las expectativas esperadas, esto es, exista disminución de violencia contra la mujer.

**OBJETIVO ESPECÍFICO 2:** Analizar si existen otros tipos penales en el Código Penal

que abarquen la descripción típica del delito de Femicidio.

<b>¿Considera usted, que fue necesaria la incorporación del delito de feminicidio en nuestro ordenamiento jurídico? ¿Por qué?</b>	
<b>EXPERTO 1</b>	<b>EXPERTO 2</b>
Si, dado que se tiene que considerar el contexto general del ámbito donde se desenvuelve la mujer, en un entorno donde abunda el machismo.	No, ya que bastaba con mantener su incorporación como agravante del delito de Parricidio.
<b>EXPERTO 3</b>	<b>EXPERTO 4</b>
No, debido a que colisiona contra el principio de necesidad, el mismo que debe invocarse solo cuando sea estrictamente necesario.	No, ya que existe otro tipo penal, que posee las mismas características de protección del mismo bien jurídico.

<b>¿Considera usted, que el delito de feminicidio tiene un sentido redundante al ya existir otros delitos conexos como de homicidio o parricidio? ¿Por qué?</b>	
<b>EXPERTO 1</b>	<b>EXPERTO 2</b>
No, ya que este delito está estrictamente enfocado a la violencia de género.	Sí, ya que el delito de homicidio como parricidio, protegen el mismo bien jurídico, la vida, el cuerpo y la salud.
<b>EXPERTO 3</b>	<b>EXPERTO 4</b>

Sí, ya que el bien jurídico protegido, se haya tutelado por otro tipo penal.	Sí, porque protegen el mismo bien jurídico.
--	---

<p><b>¿Considera usted, que podría resultar suficiente con modificar el contenido del delito de Homicidio, incorporando a nuevos agentes activos, para descartar la figura del feminicidio y evitar así los errores en la calificación del delito en la actualidad? ¿Por qué?</b></p>	
<b>EXPERTO 1</b>	<b>EXPERTO 2</b>
No, porque el Feminicidio posee una connotación adicional, el violentar a una mujer por razón de género.	Sí, porque debe ser considerado como una agravante, y no un delito autónomo.
<b>EXPERTO 3</b>	<b>EXPERTO 4</b>
Sí, ya que puede ser considerado e incluido en el tipo penal de homicidio o parricidio, como una agravante por razones de género.	Sería la decisión más idónea, evitándose mayores impunidades.

Al respecto, del segundo objetivo específico, creemos conveniente que del análisis realizado la creación de una categoría política como lo es el feminicidio en nada cooperó con la salvaguarda de la integridad de las mujeres, muy por el contrario, lo único que trajo consigo fueron generar errores en la tipificación que realizaba el representante del Ministerio Público al perseguir un delito, donde se veía vulnerado la integridad de la mujer; el bien jurídico tutelado era el mismo que protege el homicidio o

el parricidio, según sea el caso, por lo que bastaba con realizar algún tipo de modificación a estos tipos penales conexos.

**OBJETIVO ESPECÍFICO 3:** Analizar y proponer la posibilidad de regular mecanismos que aseguren la observancia del principio de necesidad del Derecho Penal Peruano.

<b>¿Cree usted que con la regulación del delito de feminicidio se ha vulnerado el principio de necesidad? ¿Por qué?</b>	
<b>EXPERTO 1</b>	<b>EXPERTO 2</b>
No, porque ante la vulneración de derechos específicos, y actos denigrantes contra la mujer, el Estado debe de actuar, como bien lo ha hecho, con la incorporación del delito de Feminicidio.	Sí, porque solo ha regulado dicho tipo penal por la presión mediática.
<b>EXPERTO 3</b>	<b>EXPERTO 4</b>
Sí, ya que este principio solo debe actuar de ultima ratio.	Sí, ya que su finalidad busca que el Derecho Penal no tenga injerencia necesaria respecto de la solución de conflictos que pretende el Derecho.

<b>¿Cree necesario una reforma respecto a este tipo de redundancias normativas? ¿Por qué?</b>	
<b>EXPERTO 1</b>	<b>EXPERTO 2</b>

No, ya que el tipo penal de Femicidio ha sido correctamente diseñado y diferenciado respecto a los otros delitos conexos.	Sí, porque la figura del feminicidio, puede subsumirse en otros tipos penales.
<b>EXPERTO 3</b>	<b>EXPERTO 4</b>
Sí, ya que contraviene los principios generales del Derecho.	Sí, porque lo único que se logra es generar impunidad.

Recurriendo al tercer objetivo específico, lo vinculamos al antecedente de la tesis llamada “la vulneración del principio de mínima intervención del derecho penal y el de igualdad de la constitución por parte de la política criminal estatal al incorporar el delito de feminicidio en el código penal”; Dicha investigación determinó que la regulación de la figura del feminicidio, vulnera la equivalencia ante la ley y la negativa de ejercer discriminaciones legales, produciendo suposiciones que no cuentan con un correlato material; en otras palabras, no existe desigualdad entre afectar la vida de una mujer y la de un hombre; motivo por el cual, menos aún es factible llevar a cabo esa distinción a nivel formal. (Cuenca, 2019); Antecedente que guarda relación con los datos obtenidos en nuestro instrumentos elaborado y desarrollado con la ayuda de los expertos, donde se dedujo que la creación de esta figura penal, recae en innecesario y más aún su incorporación en nuestro código sustantivo, es una clara vulneración al principio de necesidad, donde el derecho penal solo debe aplicarse en casos meramente necesarios.

## **.V. CONCLUSIONES**

Se concluye que la figura del feminicidio al concebirse como una categoría política y no como un concepto jurídico, difícilmente se puede llegar a probar la misoginia radicada en el varón, ante ello esta figura deviene en innecesaria para nuestro ordenamiento jurídico; el legislador no tomó en cuenta, los parámetros establecidos en el principio de necesidad frente a la creación de figuras penales, vulnerando de esta manera la última ratio que posee el derecho penal.

El feminicidio, surgió como consecuencia de la presión mediática dada por los medios de prensa, justificando su voz de protesta en los múltiples actos de violencia que vienen sufriendo las mujeres.

En el delito de homicidio lo que se tutela es la vida humana independiente, es decir, tanto del varón como de la mujer, ante ello la creación de la figura del feminicidio resulta inútil y redundante, por cuanto lo único que se generaría es una protección especial hacia la mujer, considerándose esto un acto discriminatorio hacia el varón.

El principio de necesidad, como injerencia penal estará legitimada, siempre que sea rigurosamente insoslayable para la defensa de las personas, teniendo en cuenta que el derecho penal es de última intervención. El Estado no solamente tiene la responsabilidad de tutelar a la sociedad con el derecho penal, estableciendo delitos e imponiendo sanciones, sino también tiene el deber de protegerse del mismo derecho penal, por lo que recurrirá a la creación de tipos penales en casos puramente justificables, consiguientemente el derecho penal únicamente debe tolerar la intromisión sancionadora en la vida del ciudadano, en los sucesos donde los atentados revistan

peligro para los bienes jurídicos de mayor transcendencia.

## **V. RECOMENDACIONES**

Se exhorta a los operadores jurídicos a aplicar correctamente los tipos penales contemplados en nuestro ordenamiento jurídico, bajo la correcta observancia de los principios generales que regula nuestro código penal vigente.

A los señores representantes del Ministerio Público, no dejarse influenciar negativamente por los medios de comunicación, para invocar la figura del feminicidio ante los actos de violencia que sufren las mujeres, transgrediendo los principios generales del derecho.

Proponer la aplicación de la teoría de los roles, donde todas las personas desempeñando cotidianamente etiquetas, estamos obligados a respetar las normas jurídicas que regulan nuestra conducta, por el rol social que ejercemos. El rol social nos sirve para realizar una imputación, y la imputación de acuerdo a la teoría del rol social, consiste en el quebrantamiento o la inobservancia de algunos de los deberes inherentes al rol.

## REFERENCIAS

Atencio, G. (2015). Femicidio. El asesinato de mujeres por. *Methodos.revista de ciencias sociales*, 301.

Baratta, A. (2004). *Principios de Derecho Penal Mínimo*. Buenos Aires: Editorial B de F.

Carnero Farías, M. D. (2017). Análisis del delito de feminicidio en el Código Penal Peruano con relación al principio de mínima intervención y la prevención general como fin de la pena. *Análisis del delito de feminicidio en el Código Penal Peruano con relación al principio de mínima intervención y la prevención general como fin de la pena*. Universidad de Piura, Piura. Obtenido de <https://hdl.handle.net/11042/3432>

Carnevali Rodriguez, R. (2008). DERECHO PENAL COMO ULTIMA RATIO. HACIA UNA POLÍTICA CRIMINAL. *SCIELO - Scientific Electronic*. Obtenido de <https://scielo.conicyt.cl/pdf/iusetp/v14n1/art02.pdf>

Cuenca Quiroz, W. S. (2019). *La vulneración del principio de mínima intervención del derecho penal y el de igualdad de la constitución por parte de la política criminal estatal al incorporar el delito de feminicidio en el código penal*. Cajamarca. Obtenido de <https://repositorio.unc.edu.pe/handle/20.500.14074/2679>

Gonzales Salvador, G. R. (2019). El delito de feminicidio. *El delito de feminicidio*. Universidad San Pedro, Huaraz. Obtenido de <http://repositorio.usanpedro.edu.pe/handle/USANPEDRO/10162>

Mendoza Garay, A. (2020). Femicidio: Por su condicion de tal. *Revista de la Facultad de Derecho de Mexico*, 686-687. Obtenido de

<http://www.revistas.unam.mx/index.php/rfdm/article/view/75194>

Monarrez Fragoso, J. E. (2013). *Trama de una injusticia: feminicidio sexual sistémico en Ciudad Juárez*. Juárez: El colegio de la frontera norte.

Ontaneda Rubio, A. M., & Gonzales Granda, D. A. (2020). El femicidio como figura género específica en el Código Orgánico Integral Penal. *El femicidio como figura género específica en el Código Orgánico Integral Penal*. Universidad del Azuay, Azuay. Obtenido de <http://dspace.uazuay.edu.ec/handle/datos/10356>

Perez de Pineda, L. (2008). *Universidad Francisco Marroquin-Departamento de Educación*. Obtenido de Universidad Francisco Marroquin-Departamento de Educación: <https://educacion.ufm.edu/femicidio-feminicidio/>

Russel, D. (2008). *Femicide: Politicizing the killing of females*. Washington, D.C.: [https://www.path.org/publications/files/GVR\\_femicide\\_rpt.pdf](https://www.path.org/publications/files/GVR_femicide_rpt.pdf).

Villacrés Hernandez, C. I., Granja Zurita, D. F., Carrera Calderon, F. A., & Delgado Masache, M. P. (2020). Violaciones de derechos y principios producto de la tipificación del delito de femicidio en el Ecuador. *NEUTROSOFÍA Y CIENCIAS AFINES: UNA NECESIDAD PARA LA TOMA DE DECISIONES EN ESTOS TIEMPOS DE ALTA INCERTIDUMBRE Y COMPLEJIDAD* /, 167-173. Obtenido de <https://rus.ucf.edu.cu/index.php/rus/article/view/1771>

Villegas Fernandez, J. (2009). ¿QUÉ ES EL PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA? *Revista Internauta de Práctica Jurídica*, 5.

## ANEXOS

### ANEXO 01: MATRIZ DE CATEGORIZACIÓN APRIORÍSTICA

<b>TÍTULO</b>	
<b>O</b>	
La regulación del delito de Femicidio en el Perú, vulnera el principio de necesidad.	
<b>PROBLEMA GENERAL</b>	
¿De qué manera el principio de necesidades vulnerado, ante la incorporación del delito de Femicidio en el Perú?	
<b>OBJETIVOS</b>	
<b>Objetivo general</b>	Determinar si la integración de la figura del femicidio como tipo penal autónomo, ha vulnerado el principio de necesidad en el Derecho Penal Peruano
<b>Objetivo Específico 1</b>	Analizar el escenario social y político de la fecha en que se promulgó el delito de femicidio.
<b>Objetivo Específico 2</b>	Analizar si existen otros tipos penales en el Código Penal que abarquen la descripción típica del delito de Femicidio.

**Objetivo Específico 3**

Analizar y proponer la posibilidad de regular mecanismos que aseguren la observancia del principio de necesidad del Derecho Penal Peruano.

<b>CATEGORIZACION</b>	
<b>Categoría 1: El feminicidio</b>	a) El feminicidio, como tipo penal autónomo
<b>Categoría 2: Afectación al principio de necesidad</b>	b) La aplicación ineficaz
<b>METODOLOGÍA</b>	
<b>Tipo de diseño e investigación</b>	Tipo: Básico Nivel: Descriptivo Diseño: No experimental
<b>Método de muestreo</b>	Población: Especialistas en materia penal: 1 Fiscal Provincial, 1 Fiscal Adjunto Provincial, 1 Asistente en Función Fiscal.
<b>Plan de análisis y trayectoria metodológica</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Observación de realidad problemática</li> <li>2. Selección del tema de investigación en base a la estructura del modelo de consentimiento libre e informado</li> <li>3. Descripción del problema</li> <li>4. Formulación de problemas</li> <li>5. Elaboración de objetivos: general y específicos</li> <li>6. Recolección de información a</li> </ol>

través de diversas fuentes: libros,  
revistas, tesis, entre otros

	<p>7. Selección del tipo y diseño de investigación</p> <p>8. Selección de escenario de estudio y participantes</p> <p>9. Selección del instrumento de recolección de datos</p>
<p><b>Método de análisis de información</b></p>	<p>Escenario de estudios: al aplicarse la guía de entrevistase usó el programa SPSS versión 26, Alfa de Cronbach</p>



	A			
<b>El delito de feminicidio</b>	Analizar el escenario	Análisis social	1. ¿Considera usted que el	Cuestionario de entrevista

	social y político		delito de feminicidio es un problema colectivo? ¿Por qué?	
		Los fines mediáticos que ocasiona la figura del feminicidio	2. ¿Considera usted que la figura del feminicidio al ocasionar un fin mediático causa influencia en las resoluciones de las autoridades idóneas? ¿Por qué?	

		La incorporación del feminicidio	3. ¿Considera usted que ha disminuido la violencia contra la mujer en el Perú, ante la incorporación del delito de
--	--	----------------------------------	--

			feminicidio? ¿Por qué?	
--	--	--	---------------------------	--

**OBEJETIVO ESPECÍFICO 2:** Analizar si existen otros tipos penales en el Código Penal que abarquen la descripción típica del delito de Femicidio.

MATRIZ DE CATEGORIZACIÓN DE ENTREVISTA				
CATEGORÍA	SUB CATEGORÍA	INDICADORES	ÍTEM S	INSTRUMENTO
Analizar si existen otros delitos	La descripción típica	La regulación del delito de feminicidio	4. ¿Considera usted, que fue necesaria la incorporación del delito de feminicidio en nuestro ordenamiento jurídico? ¿Por qué?	Cuestionario de entrevista

<p><b>conexos en el código penal peruano</b></p>	<p>de l delito d e Feminicidio</p>	<p>Sentido d e redundancia</p>	<p>5. ¿Considera usted, que el delito de feminicidio tiene un sentido o redundante al ya existir otros delitos conexos como de homicidio o</p>
--	--	--	--

			parricidio? ¿Por qué?	
		El delito de Homicidio	6. ¿Considera usted, que podría resultar suficiente con modificar el contenido del delito de Homicidio, incorporando a nuevos agentes activos, para descartar la figura del feminicidio y evitar así los errores en la calificación	

			del delito en la actualidad? ¿Por qué?	
--	--	--	--	--

**OBJETIVO ESPECÍFICO 3:** Analizar y proponer la posibilidad de regular mecanismos que aseguren la observancia del principio de necesidad del Derecho Penal Peruano.

**MATRIZ DE CATEGORIZACIÓN DE ENTREVISTA**

<b>CATEGORÍA</b>	<b>SUB CATEGORÍA</b>	<b>INDICADORES</b>	<b>ÍTEM S</b>	<b>INSTRUMENTO</b>
<b>Analizar y proponer la posibilidad de regular el mecanismo</b>	La observancia del delito de necesidad	Reforma respecto a este tipo de redundancias normativas	7. ¿Cree usted que con la regulación del delito de feminicidio se ha vulnerado el principio de necesidad? ¿Poder regular qué?	Cuestionario de entrevista
		Sentido de redundancia	8. ¿Cree necesario una reformar respecto a este tipo de redundancias normativas? ¿Por qué?	

**ANEXO**  
**CARTA DE INVITACIÓN**  
**N°01**

Chimbote, 11 de Abril de 2022

**Señor**

**:**

**Dr. Cesar Augusto Alejos Tarazona**  
**Fiscal Provincial de la Fiscalía Provincial Mixta de Santa**

**Asunto: Participación en juicio de expertos para validar instrumento de investigación cualitativa.**

Tengo el honor de dirigirme a su digno despacho, a fin de saludarle cordialmente y a su vez manifestarle que el suscrito se encuentra realizando el trabajo de investigación denominado “La regulación del delito de feminicidio en el Perú, vulnera el principio de necesidad”, con el fin de obtener el título profesional de Abogado

La presente investigación tiene por finalidad determinar si la integración de la figura del feminicidio como tipo penal autónomo, ha vulnerado el principio de necesidad en el Derecho Penal Peruano, por lo que se deberá realizar entrevistas cuyas preguntas conforman el instrumento de evaluación de investigación cualitativa, que deben ser validadas por expertos en la materia, motivo por el cual recurro a usted a efectos de colaborar con nuestra investigación, validando en calidad de experto dicho instrumento de evaluación.

Seguros de su participación para la validación del instrumento de evaluación mencionado, se adjunta la entrevista correspondiente a fin de que pueda dar respuesta a los ítems señalados.

Concedores de su alto espíritu altruista, agradecemos por adelantado su colaboración. Atentamente,

**ANEXO**  
**ENTREVISTA**

**A**

**TÍTULO:** La regulación del delito de feminicidio en el Perú, vulnera el principio de necesidad.

**DATOS GENERALES DEL ENTREVISTADO:**

**FECHA:** 23-04-2022                      **HORA:** 09:00

**LUGAR:** FISCALÍA PROVINCIAL MIXTA DE SANTA

**ENTREVISTADOR:** ICANAQUÉ CHERO JOSE

**HENDERSON ENTREVISTADO:** CESAR AUGUSTO

**ALEJOS TARAZONA CARGO:** FISCAL PROVINCIAL

**INSTRUCCIONES:**

Leer detenidamente cada interrogante de la presente y responder según su experiencia, conocimiento, con claridad y veracidad sus respuestas, ya que, las respuestas establecidas, serán el fundamento para validar nuestra investigación y corroborar nuestros objetivos.

**OBJETIVO ESPECÍFICO 1:** Analizar el escenario social y político de la fecha en que se promulgó el delito de feminicidio.

1. ¿Considera usted, que el tipo penal de Feminicidio es un problema colectivo?  
¿Por qué?

Sí, porque el Feminicidio fluye como consecuencia de la escasez de valores

en las personas.

2. ¿Considera usted que la figura del feminicidio al ocasionar un fin mediático causa influencia en las resoluciones de las autoridades idóneas? ¿Por qué?

Sí, porque el cuarto poder (prensa) ocasionan una suerte de presión mediática, generando una idea preconcebida de cada caso en particular.

3. ¿Considera usted que ha disminuido la violencia contra la mujer en el Perú, ante la incorporación del delito de feminicidio? ¿Por qué?

No, definitivamente, ya que por el contrario los homicidios contra mujeres persisten.

**OBJETIVO ESPECÍFICO 2:** Analizar si existen otros tipos penales en el Código Penal que abarquen la descripción típica del delito de Feminicidio.

4. ¿Considera usted, que fue necesaria la incorporación del delito de feminicidio en nuestro ordenamiento jurídico? ¿Por qué?

Sí, dado que se tiene que considerar el contexto general del ámbito donde se desenvuelve la mujer, en un entorno donde abunda el machismo.

5. ¿Considera usted, que el delito de feminicidio tiene un sentido redundante al ya existir otros delitos conexos como de homicidio o parricidio? ¿Por qué?

No, ya que este delito está estrictamente enfocado a la violencia de género.

6. ¿Considera usted, que podría resultar suficiente con modificar el contenido del delito de Homicidio, incorporando a nuevos agentes activos, para descartar la figura del feminicidio y evitar así los errores en la calificación del delito en la actualidad? ¿Por qué?

No, porque el Feminicidio posee una connotación adicional, el violentar a una mujer por razón de género.

**OBJETIVO ESPECÍFICO 3:** Analizar y proponer la posibilidad de regular mecanismos que aseguren la observancia del principio de necesidad del Derecho Penal Peruano.

7. ¿Cree usted que con la regulación del delito de feminicidio se ha vulnerado el principio de necesidad? ¿Por qué?

No, porque ante la vulneración de derechos específicos, y actos denigrantes contra la mujer, el Estado debe de actuar, como bien lo ha hecho, con la incorporación del delito de Femicidio.

8. ¿Cree necesario una reformares pecto a este tipo de redundancias normativas? ¿Por qué?

No, ya que el tipo penal de Femicidio ha sido correctamente diseñado y diferenciado respecto a los otros delitos conexos.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Miguel', written in a cursive style.

---

**FIRMA**

## CONSTANCIA DE VALIDACIÓN

Yo, Cesar Augusto Alejos Tarazona identificado con documento nacional de identidad N° 10187659, de profesión Abogado desempeñándome actualmente como Fiscal Provincial de la Fiscalía Provincial Mixta de Santa.

Por medio de la presente hago constar que he revisado con fines de Validación el instrumento: Entrevista dirigida a Abogados Especialistas en Materia Penal de la Fiscalía Provincial Mixta de Santa.

Luego de hacer las observaciones pertinentes, puedo formular las siguientes apreciaciones.

<b>INSTRUMENTOS</b>	<b>DEFICIENTE</b>	<b>ACEPTABLE</b>	<b>BUENO</b>	<b>MUY BUENO</b>	<b>EXCELENTE</b>
1. Claridad			X		
2. Objetividad			X		
3. Actualidad			X		
4. Organización			X		
5. Suficiencia			X		
6. Intencionalidad			X		
7. Consistencia			X		
8. Coherencia			X		
9. Metodología			X		

En señal de conformidad firmo la presente en la ciudad de Santa a los veintitrés días del mes de abril de dos mil veintidós.

Doctor : Cesar Augusto Alejos

Tarazona DNI 10187659

Especialidad : Derecho Penal

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejos', enclosed within a large, loopy, handwritten flourish that forms a partial circle around the name.

**FIRM**  
**A**

**TÍTULO: “LA REGULACIÓN DEL DELITO DE FEMINICIDIO EN EL PERÚ, VULNERA EL PRINCIPIO DE NECESIDAD” FICHA DE EVALUACIÓN DEL INSTRUMENTO:**

Indicadores	Criterios	Deficiente 0 – 20				Regular 21 – 40				Buena 41 – 60				Muy Buena 61 - 80				Excelente 81 – 100				OBSERVACIONES
		0	6	11	16	21	26	31	36	41	46	51	56	61	66	71	76	81	86	91	96	
<b>ASPECTOS DE VALIDACION</b>		5	10	15	20	25	30	35	40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100	
1. Claridad	Esta formulado con un lenguaje apropiado												X									
2. Objetividad	Esta expresado en conductas observables												X									
3. Actualidad	Adecuado al enfoque teórico abordado en la investigación												X									
4. Organización	Existe una organización lógica entre sus ítems												X									

5.Suficiencia	Comprende los aspectos necesarios en cantidad y calidad.													X															
6.Intencionalidad	Adecuado para valorar													X															



**ANEXO**  
**CARTA DE INVITACIÓN**  
**N°01**

Chimbote, 11 de Abril de  
2022

**Señor**

**:**

**Dr. Mario Alfredo Muñoz Villanueva**

**Fiscal Adjunto Provincial de la Fiscalía Provincial Mixta de Santa**

**Asunto: Participación en juicio de expertos para validar instrumento de investigación cualitativa.**

Tengo el honor de dirigirme a su digno despacho, a fin de saludarle cordialmente y a su vez manifestarle que el suscrito se encuentra realizando el trabajo de investigación denominado “La regulación del delito de feminicidio en el Perú, vulnera el principio de necesidad”, con el fin de obtener el título profesional de Abogado

La presente investigación tiene por finalidad determinar si la integración de la figura del feminicidio como tipo penal autónomo, ha vulnerado el principio de necesidad en el Derecho Penal Peruano, por lo que se deberá realizar entrevistas cuyas preguntas conforman el instrumento de evaluación de investigación cualitativa, que deben ser validadas por expertos en la materia, motivo por el cual recurro a usted a efectos de colaborar con nuestra investigación, validando en calidad de experto dicho instrumento de evaluación.

Seguros de su participación para la validación del instrumento de evaluación mencionado, se adjunta la entrevista correspondiente a fin de que pueda dar respuesta a los ítems señalados.

Concedores de su alto espíritu altruista, agradecemos por adelantado su colaboración. Atentamente,



Sí, porque tiene una connotación muy susceptible, al verse en juego la integridad de las mujeres.

2. ¿Considera usted que la figura del feminicidio al ocasionar un fin mediático causa influencia en las resoluciones de las autoridades idóneas? ¿Por qué?

Sí, porque los medios de comunicación han colaborado al incremento de un discurso que promueva persecución.

3. ¿Considera usted que ha disminuido la violencia contra la mujer en el Perú, ante la incorporación del delito de feminicidio? ¿Por qué?

No, porque las persecuciones contras las mujeres continúan, basta con ver las estadísticas.

**OBJETIVO ESPECÍFICO 2:** Analizar si existen otros tipos penales en el Código Penal que abarquen la descripción típica del delito de Feminicidio.

4. ¿Considera usted, que fue necesaria la incorporación del delito de feminicidio en nuestro ordenamiento jurídico? ¿Por qué?

No, ya que bastaba con mantener su incorporación como agravante del delito de Parricidio.

5. ¿Considera usted, que el delito de feminicidio tiene un sentido redundante al ya existir otros delitos conexos como de homicidio o parricidio? ¿Por qué?

Sí, ya que el delito de homicidio como parricidio, protegen el mismo bien jurídico, la vida, el cuerpo y la salud.

6. ¿Considera usted, que podría resultar suficiente con modificar el contenido del delito de Homicidio, incorporando a nuevos agentes activos, para descartar la figura del feminicidio y evitar así los errores en la calificación del delito en la actualidad? ¿Por qué?

Sí, porque debe ser considerado como una agravante, y no un delito autónomo.

**OBJETIVO ESPECÍFICO 3:** Analizar y proponer la posibilidad de regular mecanismos que aseguren la observancia del principio de necesidad del Derecho Penal Peruano.

7. ¿Cree usted que con la regulación del delito de feminicidio se ha vulnerado el principio de necesidad? ¿Por qué?

Sí, porque solo ha regulado dicho tipo penal por la presión mediática.

8. ¿Cree necesario una reformares pecto a este tipo de redundancias normativas? ¿Por qué?

Sí, porque la figura del feminicidio, puede subsumirse en otros tipos penales.

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, cursive letters that appear to be 'P/L'.

---

**FIRMA**

## CONSTANCIA DE VALIDACIÓN

Yo, Mario Alfredo Muñoz Villanueva, identificado con documento nacional de identidad N° 32992618, de profesión Abogado desempeñándome actualmente como Fiscal Adjunto Provincial de la Fiscalía Provincial Mixta de Santa.

Por medio de la presente hago constar que he revisado con fines de Validación el instrumento: Entrevista dirigida a Abogados Especialistas en Materia Penal de la Fiscalía Provincial Mixta de Santa.

Luego de hacer las observaciones pertinentes, puedo formular las siguientes apreciaciones.

<b>INSTRUMENTOS</b>	<b>DEFICIENTE</b>	<b>ACEPTABLE</b>	<b>BUENO</b>	<b>MUY BUENO</b>	<b>EXCELENTE</b>
1. Claridad				X	
2. Objetividad				X	
3. Actualidad				X	
4. Organización				X	
5. Suficiencia				X	
6. Intencionalidad				X	
7. Consistencia				X	
8. Coherencia				X	
9. Metodología				X	

En señal de conformidad firmo la presente en la ciudad de Santa a los veintitrés días del mes de abril de dos mil veintidós.

Doctor : Mario Alfredo Muñoz

Villanueva DNI 32992618

Especialidad : Derecho Penal

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Muñoz', written in a cursive style.

**FIRMA**

**TÍTULO: “LA REGULACIÓN DEL DELITO DE FEMINICIDIO EN EL PERÚ, VULNERA EL PRINCIPIO DE NECESIDAD” FICHA DE EVALUACIÓN DEL INSTRUMENTO:**

Indicadores	Criterios	Deficiente 0 – 20				Regular 21 – 40				Buena 41 – 60				Muy Buena 61 - 80				Excelente 81 – 100				OBSERVACIONES
		0	6	11	16	21	26	31	36	41	46	51	56	61	66	71	76	81	86	91	96	
<b>ASPECTOS DE VALIDACION</b>		5	10	15	20	25	30	35	40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100	
1. Claridad	Esta formulado con un lenguaje apropiado																X					
2. Objetividad	Esta expresado en conductas observables																X					
3. Actualidad	Adecuado al enfoque teórico abordado en la investigación																X					
4. Organización	Existe una organización lógica entre sus ítems																X					

5.Suficiencia	Comprende los aspectos necesarios en cantidad y calidad.																													
6.Intencionalidad	Adecuado para valorar																													



**ANEXO**  
**CARTA DE INVITACIÓN**  
**N°01**

Chimbote, 11 de Abril de  
2022

**Señor**

:

**Dr. Milagritos Del Pilar Maldonado Rivera**

**Asistente en Función Fiscal de la Fiscalía Provincial Mixta de Santa**

**Asunto: Participación en juicio de expertos para validar instrumento de investigación cualitativa.**

Tengo el honor de dirigirme a su digno despacho, a fin de saludarle cordialmente y a su vez manifestarle que el suscrito se encuentra realizando el trabajo de investigación denominado “La regulación del delito de feminicidio en el Perú, vulnera el principio de necesidad”, con el fin de obtener el título profesional de Abogado

La presente investigación tiene por finalidad determinar si la integración de la figura del feminicidio como tipo penal autónomo, ha vulnerado el principio de necesidad en el Derecho Penal Peruano, por lo que se deberá realizar entrevistas cuyas preguntas conforman el instrumento de evaluación de investigación cualitativa, que deben ser validadas por expertos en la materia, motivo por el cual recurro a usted a efectos de colaborar con nuestra investigación, validando en calidad de experto dicho instrumento de evaluación.

Seguros de su participación para la validación del instrumento de evaluación mencionado, se adjunta la entrevista correspondiente a fin de que pueda dar respuesta a los ítems señalados.

Concedores de su alto espíritu altruista, agradecemos por adelantado su colaboración. Atentamente,

**ANEXO**  
**ENTREVISTA**

**A**

**TÍTULO:** La regulación del delito de feminicidio en el Perú, vulnera el principio de necesidad.

**DATOS GENERALES DEL ENTREVISTADO:**

**FECHA:** 23-04-2022

**HORA:** 12:30

**LUGAR:** FISCALÍA PROVINCIAL MIXTA DE SANTA

**ENTREVISTADOR:** ICANAQUÉ CHERO JOSE

HENDERSON

**ENTREVISTADO:** MILAGRITOS DEL PILAR MALDONADO RIVERA

**CARGO:** ASISTENTE EN FUNCION FISCAL

**INSTRUCCIONES:**

Leer detenidamente cada interrogante de la presente y responder según su experiencia, conocimiento, con claridad y veracidad sus respuestas, ya que, las respuestas establecidas, serán el fundamento para validar nuestra investigación y corroborar nuestros objetivos.

**OBJETIVO ESPECÍFICO 1:** Analizar el escenario social y político de la fecha en que se promulgó el delito de feminicidio.

1. ¿Considera usted, que el tipo penal de Feminicidio es un problema colectivo?

¿Por qué?

Si, ya que es un gran conflicto social, el mismo que se ve reflejado en las estadísticas vigentes.

2. ¿Considera usted que la figura del feminicidio al ocasionar un fin mediático causa influencia en las resoluciones de las autoridades idóneas? ¿Por qué?

Si, ya que los temas de género se han convertido en nuestros tiempos en un tema de preponderancia, generándose un estigma social que persigue estos delitos.

3. ¿Considera usted que ha disminuido la violencia contra la mujer en el Perú, ante la incorporación del delito de feminicidio? ¿Por qué?

No, ya que las mujeres siguen siendo víctimas de violencia por razón de género.

**OBJETIVO ESPECÍFICO 2:** Analizar si existen otros tipos penales en el Código Penal que abarquen la descripción típica del delito de Feminicidio.

4. ¿Considera usted, que fue necesaria la incorporación del delito de feminicidio en nuestro ordenamiento jurídico? ¿Por qué?

No, debido a que colisiona contra el principio de necesidad, el mismo que debe invocarse solo cuando sea estrictamente necesario.

5. ¿Considera usted, que el delito de feminicidio tiene un sentido redundante al ya existir otros delitos conexos como de homicidio o parricidio? ¿Por qué?

Sí, ya que el bien jurídico protegido, se haya tutelado por otro tipo penal.

6. ¿Considera usted, que podría resultar suficiente con modificar el contenido del delito de Homicidio, incorporando a nuevos agentes activos, para descartar la figura del feminicidio y evitar así los errores en la calificación del delito en la actualidad? ¿Por qué?

Sí, ya que puede ser considerado e incluido en el tipo penal de homicidio o parricidio, como una agravante por razones de género.

**OBJETIVO ESPECÍFICO 3:** Analizar y proponer la posibilidad de regular mecanismos que aseguren la observancia del principio de necesidad del Derecho Penal Peruano.

7. ¿Cree usted que con la regulación del delito de feminicidio se ha vulnerado el principio

de necesidad? ¿Por qué?

Sí, ya que este principio solo debe actuar de ultima ratio.

8. ¿Cree necesario una reformares pecto a este tipo de redundancias normativas? ¿Por qué?

Sí, ya que contraviene los principios generales del Derecho.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alderson', written over a horizontal line.

**FIRMA**

## CONSTANCIA DE VALIDACIÓN

Yo, Milagritos del Pilar Maldonado Rivera, identificada con documento nacional de identidad N° 70208929, de profesión Abogada, desempeñándome actualmente como Asistente en Función Fiscal de la Fiscalía Provincial Mixta de Santa.

Por medio de la presente hago constar que he revisado con fines de Validación el instrumento: Entrevista dirigida a Abogados Especialistas en Materia Penal de la Fiscalía Provincial Mixta de Santa.

Luego de hacer las observaciones pertinentes, puedo formular las siguientes apreciaciones.

<b>INSTRUMENTOS</b>	<b>DEFICIENTE</b>	<b>ACEPTABLE</b>	<b>BUENO</b>	<b>MUY BUENO</b>	<b>EXCELENTE</b>
1. Claridad				X	
2. Objetividad				X	
3. Actualidad				X	
4. Organización				X	
5. Suficiencia				X	
6. Intencionalidad				X	
7. Consistencia				X	
8. Coherencia				X	
9. Metodología				X	

En señal de conformidad firmo la presente en la ciudad de Santa a los veintitrés días del mes de abril de dos mil veintidós.

Doctor : Milagritos del Pilar Maldonado

Rivera DNI 70208929

Especialidad : Derecho Penal

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maldonado', with a large, stylized flourish above the name.

**FIRMA**

**TÍTULO: “LA REGULACIÓN DEL DELITO DE FEMINICIDIO EN EL PERÚ, VULNERA EL PRINCIPIO DE NECESIDAD” FICHA DE EVALUACIÓN DEL INSTRUMENTO:**

Indicadores	Criterios	Deficiente 0 – 20				Regular 21 – 40				Buena 41 – 60				Muy Buena 61 - 80				Excelente 81 – 100				OBSERVACIONES
		0	6	11	16	21	26	31	36	41	46	51	56	61	66	71	76	81	86	91	96	
<b>ASPECTOS DE VALIDACION</b>		5	10	15	20	25	30	35	40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100	
1. Claridad	Esta formulado con un lenguaje apropiado																X					
2. Objetividad	Esta expresado en conductas observables																X					
3. Actualidad	Adecuado al enfoque teórico abordado en la investigación																X					
4. Organización	Existe una organización lógica entre sus ítems																X					

5.Suficiencia	Comprende los aspectos necesarios en cantidad y calidad.																							
6.Intencionalidad	Adecuado para valorar																							



**ANEXO**  
**CARTA DE INVITACIÓN**  
**N°01**

Chimbote, 11 de Abril de  
2022

**Señor**

**:**

**Dr. Carol Jimena Ramírez Acosta**

**Asistente en Función Fiscal de la Fiscalía Provincial Mixta de Santa**

**Asunto: Participación en juicio de expertos para validar instrumento de investigación cualitativa.**

Tengo el honor de dirigirme a su digno despacho, a fin de saludarle cordialmente y a su vez manifestarle que el suscrito se encuentra realizando el trabajo de investigación denominado “La regulación del delito de feminicidio en el Perú, vulnera el principio de necesidad”, con el fin de obtener el título profesional de Abogado

La presente investigación tiene por finalidad determinar si la integración de la figura del feminicidio como tipo penal autónomo, ha vulnerado el principio de necesidad en el Derecho Penal Peruano, por lo que se deberá realizar entrevistas cuyas preguntas conforman el instrumento de evaluación de investigación cualitativa, que deben ser validadas por expertos en la materia, motivo por el cual recurro a usted a efectos de colaborar con nuestra investigación, validando en calidad de experto dicho instrumento de evaluación.

Seguros de su participación para la validación del instrumento de evaluación mencionado, se adjunta la entrevista correspondiente a fin de que pueda dar respuesta a los ítems señalados.

Concedores de su alto espíritu altruista, agradecemos por adelantado su colaboración. Atentamente,



Si, ya que todo delito, implica un problema social, que parte del clamor popular, materializándose en la creación de tipos penales.

2. ¿Considera usted que la figura del feminicidio al ocasionar un fin mediático causa influencia en las resoluciones de las autoridades idóneas? ¿Por qué?

Si, ya que de cierto modo, esto obedece a una instauración mediática de control social que desgraciadamente ha sido justificado por las constantes luchas y propuestas para solucionar los conflictos generados.

3. ¿Considera usted que ha disminuido la violencia contra la mujer en el Perú, ante la incorporación del delito de feminicidio? ¿Por qué?

No, han disminuido, pero se ha logrado generar derechos de protección hacia la mujer.

**OBJETIVO ESPECÍFICO 2:** Analizar si existen otros tipos penales en el Código Penal que abarquen la descripción típica del delito de Feminicidio.

4. ¿Considera usted, que fue necesaria la incorporación del delito de feminicidio en nuestro ordenamiento jurídico? ¿Por qué?

No, ya que existe otro tipo penal, que posee las mismas características de protección del mismo bien jurídico.

5. ¿Considera usted, que el delito de feminicidio tiene un sentido redundante al ya existir otros delitos conexos como de homicidio o parricidio? ¿Por qué?

Sí, porque protegen el mismo bien jurídico.

6. ¿Considera usted, que podría resultar suficiente con modificar el contenido del delito de Homicidio, incorporando a nuevos agentes activos, para descartar la figura del feminicidio y evitar así los errores en la calificación del delito en la actualidad? ¿Por qué?

Sería la decisión más idónea, evitándose mayores impunidades.

**OBJETIVO ESPECÍFICO 3:** Analizar y proponer la posibilidad de regular mecanismos

que aseguren la observancia del principio de necesidad del Derecho Penal Peruano.

7. ¿Cree usted que con la regulación del delito de feminicidio se ha vulnerado el principio de necesidad? ¿Por qué?

Sí, ya que su finalidad busca que el Derecho Penal no tenga injerencia necesaria respecto de la solución de conflictos que pretende el Derecho.

8. ¿Cree necesario una reformares pecto a este tipo de redundancias normativas? ¿Por qué?

Sí, porque lo único que se logra es generar impunidad.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lorena Román', written in a cursive style.

---

**FIRMA**

## CONSTANCIA DE VALIDACIÓN

Yo, Carol Jimena Ramírez Acosta, identificada con documento nacional de identidad N° 70249551, de profesión Abogada, desempeñándome actualmente como Asistente en Función Fiscal de la Fiscalía Provincial Mixta de Santa.

Por medio de la presente hago constar que he revisado con fines de Validación el instrumento: Entrevista dirigida a Abogados Especialistas en Materia Penal de la Fiscalía Provincial Mixta de Santa.

Luego de hacer las observaciones pertinentes, puedo formular las siguientes apreciaciones.

<b>INSTRUMENTOS</b>	<b>DEFICIENTE</b>	<b>ACEPTABLE</b>	<b>BUENO</b>	<b>MUY BUENO</b>	<b>EXCELENTE</b>
1. Claridad				X	
2. Objetividad				X	
3. Actualidad				X	
4. Organización				X	
5. Suficiencia				X	
6. Intencionalidad				X	
7. Consistencia				X	
8. Coherencia				X	
9. Metodología				X	

En señal de conformidad firmo la presente en la ciudad de Santa a los veintitrés días del mes de abril de dos mil veintidós.

Doctor : Carol Jimena Ramírez

Acosta DNI 70249551

Especialidad : Derecho Penal

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carol Jimena Ramírez', written in a cursive style.

**FIRMA**

**TÍTULO: “LA REGULACIÓN DEL DELITO DE FEMINICIDIO EN EL PERÚ, VULNERA EL PRINCIPIO DE  
 NECESIDAD” FICHA DE EVALUACIÓN DEL INSTRUMENTO:**

Indicadores	Criterios	Deficiente 0 – 20				Regular 21 – 40				Buena 41 – 60				Muy Buena 61 - 80				Excelente 81 – 100				OBSERVACIONES	
		0 5	6 10	11 15	16 20	21 25	26 30	31 35	36 40	41 45	46 50	51 55	56 60	61 65	66 70	71 75	76 80	81 85	86 90	91 95	96 100		
<b>ASPECTOS DE VALIDACION</b>																							
1. Claridad	Esta formulado con un lenguaje apropiado																X						
2. Objetividad	Esta expresado en conductas observables																X						
3. Actualidad	Adecuado al enfoque teórico abordado en la investigación																X						
4. Organización	Existe una organización lógica entre sus ítems																X						

5.Suficiencia	Comprende los aspectos necesarios en cantidad y calidad.																	<b>X</b>						
6.Intencionalidad	Adecuado para valorar																	<b>X</b>						



#### **Anexo N° 4: Análisis de confiabilidad de guía de entrevista.**

- Prueba de fiabilidad alfa de Cronbach de guía de entrevista dirigida a miembros de la Fiscalía Provincial Mixta de Santa.

<b>Estadística de fiabilidad</b>	
Alfa de Cronbach	N° de elementos
,825	04



**UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO**

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

### **Declaratoria de Autenticidad del Asesor**

Yo, LUGO DENIS DAYRON, docente de la FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES de la escuela profesional de DERECHO de la UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO SAC - CHIMBOTE, asesor de Tesis titulada: "La regulación del delito de Femicidio en el Perú, vulnera el principio de necesidad.", cuyo autor es ICANAQUE CHERO JOSE HENDERSON, constato que la investigación cumple con el índice de similitud establecido, y verificable en el reporte de originalidad del programa Turnitin, el cual ha sido realizado sin filtros, ni exclusiones.

He revisado dicho reporte y concluyo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio. A mi leal saber y entender la Tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad César Vallejo.

En tal sentido, asumo la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión tanto de los documentos como de información aportada, por lo cual me someto a lo dispuesto en las normas académicas vigentes de la Universidad César Vallejo.

CHIMBOTE, 22 de Julio del 2022

<b>Apellidos y Nombres del Asesor:</b>	<b>Firma</b>
LUGO DENIS DAYRON <b>DNI:</b> 01911323 <b>ORCID</b> 0000-0003-4439-2993	Firmado digitalmente por: DLUGOD el 22-07-2022 04:30:56

Código documento Trilce: TRI - 0359980